



Reglamento para la Revisión del Reparto

Artistas Intérpretes Sociedad de Gestión

2021

Presentación

El presente Reglamento para la Revisión del Reparto desarrolla el artículo 117 de las Normas de Reparto de AISGE y tiene por objeto regular el procedimiento para gestionar las revisiones del reparto que tienen lugar cuando un socio se incorpora a la entidad, solicita el anticipo del cobro de sus derechos o presenta reclamaciones o declaraciones complementarias a los repartos efectuados por AISGE, ya sean estos de carácter ordinario o extraordinario.

Estas operaciones se denominan “revisiones del reparto” pues implican el análisis o revisión del régimen de protección otorgado a las interpretaciones artísticas de los miembros de AISGE que han sido o deben ser incluidas en los procesos de reparto que efectúa la Entidad. En este sentido, el presente Reglamento regula los diferentes tipos de revisión, el procedimiento a seguir para su gestión, así como los plazos en los que la Entidad deberá dictar resolución de las mismas.

La propuesta establece igualmente las particularidades de cada tipo de revisión tanto si esta se inicia a instancia del interesado como si es practicada de oficio por AISGE.

Asimismo, el Reglamento establece diferentes metodologías para acometer la gestión de aquellas revisiones del reparto cuya resolución resulta especialmente compleja, bien por no disponer de soporte de imagen de las interpretaciones artísticas, bien por tratarse de obras seriadas o programas televisivos de emisión periódica, cuyo análisis requiere un excesivo tiempo de estudio al tratarse de obras extensas cuya emisión puede abarcar varios años.

Finalmente, el Reglamento establece el sistema de recursos aplicable a las resoluciones de las revisiones del reparto adoptadas por la Entidad. Este sistema garantiza la correcta gestión de los derechos de los miembros de AISGE, quienes, motivadamente, podrán solicitar que la solución adoptada para con sus reclamaciones y demás tipos de revisión, sea analizada nuevamente por diferentes órganos colegiados de la Entidad, pudiendo recurrir, en función del órgano que haya dictado la resolución, ante la Comisión de Reparto, ante el Consejo de Administración o, en última instancia, ante el Comité de Garantías de AISGE.

Índice

Título Preliminar. Objeto, ámbito de aplicación y desarrollo normativo

Artículo 1:	Objeto.	6
Artículo 2:	Concepto de revisión del reparto.	6
Artículo 3:	Ámbito de aplicación.	7
Artículo 4:	Desarrollo normativo.	7

Título I. Disposiciones generales

Capítulo I. De los repartos objeto de revisión, principios generales y órganos competentes para la resolución

Artículo 5:	Repartos objeto de revisión.	7
Artículo 6:	Plazos para la solicitud de revisiones del reparto.	8
Artículo 7:	Principios generales.	10
Artículo 8:	Órganos competentes para resolver revisiones del reparto.	11

Capítulo II. Del procedimiento de revisión del reparto

Artículo 9:	Fases de revisión del reparto.	11
<i>Sección 1ª.</i>		
	<i>De la fase de registro o inicio del expediente de revisión.</i>	13
Artículo 10:	Fase de registro.	13
<i>Sección 2ª.</i>		
	<i>De la fase de análisis o estudio del régimen de protección.</i>	14
Artículo 11:	Fase de análisis.	14
Artículo 12:	Análisis por visionado.	15
Artículo 13:	Visionado de larga duración.	16
Artículo 14:	Ausencia de soporte de imagen.	17
Artículo 15:	Gestión accesoria al visionado.	18
Artículo 16:	Análisis por gestión documental.	19
Artículo 17:	Valoración de los medios de prueba.	19
Artículo 18:	Adecuación a la explotación a la obra.	23
Artículo 19:	Conversión de <i>takes</i> de doblaje a categorías de reparto.	24

<i>Sección 3ª.</i>	
<i>De la fase de resolución.</i>	25

Artículo 20:	Fase de resolución.	25
Artículo 21:	Plazos de resolución.	26

<i>Sección 4ª.</i>	
<i>De la fase de liquidación de cantidades.</i>	26

Artículo 22:	Informe de liquidación.	26
Artículo 23:	Plazos de liquidación.	27

Título II.

Tipología de revisiones del reparto

Artículo 24:	Tipos de revisión del reparto.	27
---------------------	--------------------------------	----

Capítulo I.

De la revisión del reparto por incorporación de titulares como miembros de la Entidad

Artículo 25:	Concepto.	28
Artículo 26:	Registro o inicio del expediente de revisión.	28
Artículo 27:	Declaración inicial del repertorio artístico del titular.	29
Artículo 28:	Gestión, alcance y análisis.	29
Artículo 29:	Resolución: plazos y forma.	30
Artículo 30:	Liquidación de cantidades.	30

Capítulo II.

De la revisión del reparto por declaración complementaria

Artículo 31:	Concepto.	30
Artículo 32:	Registro o inicio del expediente de revisión.	31
Artículo 33:	Declaración complementaria: requisitos.	31
Artículo 34:	Gestión y análisis.	31
Artículo 35:	Resolución: plazos y forma.	31
Artículo 36:	Liquidación de cantidades.	31

Capítulo III.

De las reclamaciones o revisiones del reparto solicitadas por el titular de derechos miembro de la Entidad.

Artículo 37:	Concepto.	31
Artículo 38:	Reclamante.	32
Artículo 39:	Tipos de reclamación.	32

<i>Sección 1ª.</i>		
<i>De las reclamaciones Tipo A o de inclusión de obras en el reparto.</i>		34
Artículo 40:	Concepto.	34
Artículo 41:	Registro o inicio del expediente de revisión.	34
Artículo 42:	Formalización de la reclamación.	34
Artículo 43:	Gestión y análisis.	35
Artículo 44:	Resolución: plazos y forma.	36
Artículo 45:	Liquidación de cantidades.	36
<i>Sección 2ª.</i>		
<i>De las reclamaciones Tipo B o de inclusión de interpretaciones en el reparto.</i>		36
Artículo 46:	Concepto.	36
Artículo 47:	Registro o inicio del expediente de revisión.	37
Artículo 48:	Formalización de la reclamación.	37
Artículo 49:	Gestión y análisis.	38
Artículo 50:	Resolución: plazos y forma.	39
Artículo 51:	Liquidación de cantidades.	39
<i>Sección 3ª.</i>		
<i>De las reclamaciones Tipo C o de revisión de categoría de reparto.</i>		39
Artículo 52:	Concepto.	39
Artículo 53:	Registro o inicio del expediente de revisión.	40
Artículo 54:	Formalización de la reclamación.	40
Artículo 55:	Gestión y análisis.	41
Artículo 56:	Resolución: plazos y forma.	42
Artículo 57:	Liquidación de cantidades.	42
<i>Sección 4ª.</i>		
<i>De las reclamaciones Tipo D o de devolución de reparto.</i>		42
Artículo 58:	Concepto.	42
Artículo 59:	Registro o inicio del expediente de revisión.	43
Artículo 60:	Formalización de la reclamación.	43
Artículo 61:	Gestión y análisis.	45
Artículo 62:	Resolución: plazos y forma.	45
Artículo 63:	Liquidación de cantidades.	45
<i>Sección 5ª.</i>		
<i>De las reclamaciones relativas a sistemas de puntos de doblaje.</i>		45
Artículo 64:	Concepto.	45
Artículo 65:	Tipos de reclamación por sistemas de puntos de doblaje.	46
Artículo 66:	Registro o inicio del expediente de revisión.	47
Artículo 67:	Formalización de la reclamación.	47
Artículo 68:	Gestión y análisis.	48
Artículo 69:	Resolución: plazos y forma.	48
Artículo 70:	Liquidación de cantidades.	49

Sección 6ª.

De las reclamaciones de Tipo G o relativas a obras globales de doblaje. 49

Artículo 71:	Concepto.	49
Artículo 72:	Registro o inicio del expediente de revisión.	50
Artículo 73:	Formalización de la reclamación.	50
Artículo 74:	Gestión y análisis.	51
Artículo 75:	Resolución: plazos y forma.	52
Artículo 76:	Liquidación de cantidades.	52

Capítulo IV.**De las revisiones del reparto practicadas de oficio por la Entidad.**

Artículo 77:	Concepto.	52
Artículo 78:	Registro o inicio del expediente de revisión.	52
Artículo 79:	Formalización de la reclamación.	53
Artículo 80:	Gestión y análisis.	53
Artículo 81:	Resolución: plazos y forma.	53
Artículo 82:	Liquidación de cantidades.	53

Capítulo V.**Del reparto provisional o adelanto de derechos.**

Artículo 83:	Concepto.	54
Artículo 84:	Requisitos.	55
Artículo 85:	Órganos competentes para autorizar el adelanto de derechos.	56
Artículo 86:	Importe objeto de adelanto de derechos.	57
Artículo 87:	Registro o inicio del expediente de adelanto de derechos.	58
Artículo 88:	Formalización de la solicitud de adelanto de derechos.	58
Artículo 89:	Gestión y análisis.	59
Artículo 90:	Resolución: plazos y forma.	59
Artículo 91:	Liquidación de cantidades.	59

**Título III.
Recursos**

Artículo 92:	Objeto y clases.	60
Artículo 93:	Órganos competentes para resolver recursos.	61
Artículo 94:	Procedimiento.	61
Artículo 95:	Interposición del recurso.	62
Artículo 96:	Plazos.	63
Artículo 97:	Resolución.	64
Artículo 98:	Liquidación de cantidades.	64

Disposiciones transitorias y derogatorias

Disposición transitoria única.	64
Disposición derogatoria única.	65

Título Preliminar

Objeto, ámbito de aplicación y desarrollo normativo

Artículo 1 *Objeto*

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las operaciones de revisión de los procesos de reparto efectuados por AISGE en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 117 de las Normas de Reparto ratificadas por la Asamblea General de la Entidad.
2. Este Reglamento, de carácter especial en cuanto a las materias que regula, se integra y forma parte del Reglamento de Régimen Interior de AISGE.

Artículo 2 *Concepto de revisión de reparto*

1. Por revisión del reparto deberá entenderse todo procedimiento, iniciado a instancia de cualquier miembro de AISGE o de oficio por la propia Entidad, destinado a estudiar la protección o inclusión en los procesos generales de reparto de interpretaciones artísticas.
2. La revisión del reparto comprenderá cualesquiera operaciones de registro, prueba, análisis, resolución y, en su caso, posterior asignación de cantidades, que la Entidad efectúe conforme al régimen y procedimiento previsto en el presente Reglamento.
3. Se considerará igualmente revisión del reparto toda liquidación de cantidades efectuada de forma aislada a un titular, para cuya determinación resulte preciso analizar las cantidades asignadas al mismo en los procesos de reparto efectuados o que pueda efectuar AISGE conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de las Normas de Reparto de la Entidad.

Artículo 3
Ámbito de aplicación

1. De conformidad con lo previsto en los Estatutos de AISGE, las disposiciones del presente Reglamento resultarán aplicables y de obligado cumplimiento para todos los miembros de AISGE, así como para los órganos de gobierno, de gestión y de control y, en la medida que resulte pertinente, para el equipo técnico de la Entidad.
2. Conforme a lo previsto en el anterior apartado, el presente Reglamento resulta igualmente aplicable a los titulares derivativos por transmisión *mortis causa* respecto a las revisiones al reparto que éstos soliciten con relación a las interpretaciones artísticas del causante, con las particularidades y excepciones inherentes a la referida titularidad por transmisión *mortis causa*.
3. Las disposiciones del presente Reglamento resultarán igualmente de aplicación a los titulares de derechos que no sean miembros de la Entidad pero que se encuentren adscritos a entidades de gestión extranjeras con las que AISGE mantenga acuerdos de reciprocidad, con las salvedades previstas en las condiciones específicas que hayan sido acordadas en tales convenios y siempre que la entidad de gestión extranjera, de la que el solicitante sea miembro, haya dado cumplimiento al convenio, particularmente en lo que se refiere a la elaboración de fichas e intercambio de información para el reparto.

Artículo 4
Desarrollo normativo

El Consejo de Administración, por sí mismo o conforme a las propuestas que en su caso formule la Comisión de Reparto, podrá desarrollar y completar el contenido del presente Reglamento mediante la aprobación de normas internas de aplicación a supuestos concretos. Estas normas internas deberán ser ratificadas por la Asamblea General.

Título I.
Disposiciones generales
Capítulo I.

De los repartos objeto de revisión, principios generales y órganos competentes para la resolución

Artículo 5
Repartos objeto de revisión

1. Podrá ser objeto de revisión cualquier proceso de reparto, ordinario o extraordinario, en relación con el régimen de protección y/o imputación de cantidades asignadas a una o varias de las interpretaciones artísticas de las que resulte titular cualquier miembro de AISGE, siempre que hayan sido explotadas y oportunamente identificadas o declaradas a la Entidad conforme a lo previsto en los Estatutos y demás normativa interna aplicable.

Se entenderá por régimen de protección la calificación asignada en el proceso de reparto a una obra o a una interpretación artística con objeto de determinar la imputación de cantidades correspondientes de acuerdo con los criterios previstos al efecto en las Normas de Reparto.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de las Normas de Reparto de AISGE, en ningún caso se podrá estimar ninguna revisión de los repartos ya efectuados por la Entidad que se encuentre motivada exclusivamente en modificaciones de las Normas de Reparto que hayan sido aprobadas con posterioridad a la realización los mismos, salvo que la Asamblea General que apruebe las Normas de Reparto acuerde su aplicación retroactiva.

En aquellos casos en los que las sucesivas reformas de las Normas de Reparto modifiquen el régimen de protección de determinadas interpretaciones artísticas la revisión no podrá afectar a los procesos de reparto efectuados con anterioridad a la reforma, si bien el nuevo régimen de protección resultante de la revisión quedará registrado en el repertorio artístico del titular y se aplicará a los futuros procesos de reparto.

Lo previsto en el párrafo anterior, resultará de aplicación, asimismo, a los repartos efectuados bajo sistemas de puntuación u otros sistemas subsidiarios vigentes en las Normas de Reparto.

3. El régimen de protección de interpretaciones relativas a los repartos extraordinarios denominados históricos, en los que en un único proceso de reparto se liquiden los derechos devengados en un periodo de varios ejercicios económicos, estará sujeto al sistema aplicable conforme a las Normas de Reparto en vigor en el momento de la explotación. En estos casos resultará de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.
4. Las cantidades correspondientes a los procesos de reparto que no puedan ser reclamadas por haber transcurrido el plazo previsto al efecto en los Estatutos de AISGE, no podrán ser objeto de revisión del reparto.

Artículo 6 **Plazos para la** **solicitud de** **revisiones de** **de reparto**

1. Conforme a lo dispuesto en los Estatutos de AISGE, el régimen de plazos para reclamar o solicitar la revisión de los derechos recaudados por la Entidad con anterioridad al ejercicio 2015 es el siguiente:

- a. La acción para reclamar o solicitar la revisión de cantidades asignadas en el reparto, prescribe a los quince años, a contar desde el día uno de enero del año siguiente al que se efectuó el reparto, para aquellas cantidades cuyos titulares no sean miembros de la Entidad.

No obstante, si dentro de dicho período de quince años, el titular del derecho adquiere la condición de miembro de la Entidad, el plazo para solicitar la revisión quedará fijado en cinco años, computados desde el día uno de enero del año siguiente al que tenga lugar el alta, salvo que el tiempo de prescripción que le quede para agotar los quince años sea inferior a cinco años, en cuyo caso el plazo para solicitar la revisión coincidirá con el tiempo que reste para completar el período máximo de quince años.

- b. La acción para reclamar o solicitar la revisión de cantidades asignadas en el reparto, prescribe a los cinco años, a contar desde el día uno de enero del año siguiente al que se efectuó el reparto de los derechos, para aquellas cantidades cuyos titulares sean miembros de la Entidad al tiempo de practicar el indicado reparto.
2. Para determinar si la reclamación o revisión del reparto puede efectuarse conforme a los anteriores plazos, se atenderá a la fecha de alta que conste en el contrato de gestión y a la fecha en que se efectuó el correspondiente reparto.
 3. Conforme a lo dispuesto en los Estatutos de AISGE, el régimen de plazos para reclamar o solicitar la revisión de los derechos recaudados por la Entidad con posterioridad al ejercicio 2014, es el siguiente:
 - a. La acción para reclamar el pago de cantidades asignadas en el reparto a un titular, prescribe a los cinco años contados desde el día uno de enero del año siguiente al que se efectuó el reparto de los derechos, esto es, la puesta a disposición del titular de las cantidades que le correspondan.
 - b. La acción para reclamar el pago de cantidades recaudadas por la Entidad, que estén pendientes de asignación cuando, tras el procedimiento de reparto, no hayan sido identificados el titular o la obra o prestación protegida, prescribe a los cinco años contados desde el día uno de enero del año siguiente al de su recaudación.

4. A efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores en todo caso se entenderá por reparto, el proceso general de distribución de derechos, ordinario o extraordinario, realizado por la Entidad con respecto a las cantidades recaudadas de forma conjunta relativas a una o varias tipologías de derechos y/o usuarios.

La fecha de la realización de tales procesos de reparto será anunciada por la Entidad, poniendo a disposición de los miembros de AISGE, de los del resto de entidades de gestión nacionales e internacionales, así como del público en general el listado de las obras y prestaciones artísticas consideradas en cada proceso de distribución, reflejando igualmente aquellas cuyos titulares de derechos no hayan sido identificados o localizados.

Artículo 7 **Principios** **generales**

El régimen de revisiones del reparto reflejado en el presente Reglamento responde a los principios generales que informan las Normas de Reparto de AISGE y, a los siguientes principios específicos:

- a. Principio de equiparación, en virtud del cuál se otorgará al titular de la interpretación artística el mismo tratamiento que le hubiera correspondido de haberse considerado el régimen de protección resultante de la revisión, en el momento en el que se efectuó el proceso general de reparto.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, en virtud de este principio, al gestionar la revisión la Entidad no redistribuirá las cantidades asignadas a todas las obras objeto de reparto, o a la que contenga la interpretación a revisar, sino que determinará el “importe obra” o el “importe artista” de la misma, aplicando los valores económicos de los parámetros de distribución fijados tras la realización del proceso general de reparto que corresponda.

- b. Principio de tipicidad, en virtud del cuál sólo serán admisibles las revisiones del reparto expresamente reguladas en el presente Reglamento, estando sujeta su tramitación al procedimiento previsto en el mismo.
- c. Principio de trato más favorable, en virtud del cuál en aquellos casos en los que el análisis de la revisión, bajo las normas actualmente en vigor, implique una modificación del régimen de la protección de las interpretaciones artísticas, la Entidad no revisará la liquidación de cantidades si esta resultara desfavorable al titular.

El principio enunciado en el párrafo anterior no resultará de aplicación en aquellos casos en los que el análisis realizado determine la ausencia de las interpretaciones artísticas del titular en parte o la totalidad de la obra revisada o la falsedad de las declaraciones presentadas por el mismo.

En todo caso, el régimen de protección resultante de la revisión efectuada bajo las normas en vigor se reflejará en el repertorio artístico del titular de derechos con objeto de otorgarle el correcto tratamiento en los futuros procesos de reparto que pueda desarrollar la Entidad.

Artículo 8
Órganos
competentes para
resolver
revisiones del
reparto

1. Será competencia de la Comisión de Reparto de la Entidad el análisis y resolución de las revisiones del reparto correspondientes a los titulares de derechos conforme a lo dispuesto en los Estatutos y las Normas de Reparto de AISGE.

La Comisión de Reparto podrá delegar las funciones de análisis y resolución de revisiones del reparto en las subcomisiones integradas por miembros de la Entidad, que a tal fin se constituyan, o en el equipo técnico.

2. Sin perjuicio de las funciones que expresamente le sean delegadas conforme a lo previsto en el apartado anterior y de aquellas expresamente atribuidas por el presente Reglamento, con carácter general, el equipo técnico de la Entidad resultará competente para analizar y estudiar las revisiones del reparto reguladas en el presente Reglamento. A tales fines el equipo técnico elaborará los informes previos que sean precisos y los elevará, junto con la propuesta de resolución de la revisión, a la Comisión de Reparto.
3. En todo caso, el equipo técnico será competente para resolver la revisión del reparto, siempre que el régimen de protección objeto de análisis se encuentre previamente definido en resoluciones precedentes de la Comisión de Reparto de AISGE, o en las normas de aplicación a supuestos concretos que hayan sido aprobadas por el Consejo de Administración.

Capítulo II.

Del procedimiento de revisión del reparto

Artículo 9
Fases de
revisión de reparto

Toda revisión del reparto se desarrollará conforme al siguiente procedimiento:

- a. Fase de registro o iniciación del expediente: en la que, atendiendo al tipo de revisión a realizar, el equipo técnico de la Entidad consignará una anotación manual en los expedientes de los titulares o mecanizará en las aplicaciones informáticas de la Entidad la revisión a realizar.

En aquellos casos en los que la revisión sea solicitada por los miembros de AISGE esta se formalizará por escrito, que podrá comunicarse a la Entidad por las vías ordinarias, por correo electrónico o por registro efectuado a través del Área de Socios de la Web de AISGE.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el escrito de interposición de la solicitud de revisión deberá expresar, en todo caso:

- El nombre y apellidos, nombre artístico, así como la identificación personal.
- El tipo de revisión que se solicita y, en su caso, los medios de prueba propuestos al efecto. También deberán expresarse sucintamente los motivos en los que se basa la revisión.

En aquellos casos en los que el equipo técnico no resulte competente para resolver, o existan dudas sobre la calificación de la revisión solicitada en esta fase dará traslado a la Comisión de Reparto.

- b. Fase de análisis o estudio: en la que se desarrollarán las diferentes metodologías de trabajo, acciones de auditoría y práctica de la prueba, que se prevén en el presente Reglamento en función de tipo de revisión a realizar todo ello con el fin de valorar el régimen de protección aplicable para resolver la revisión.

Cuando así esté previsto en el presente Reglamento para los distintos tipos de revisiones, o cuando así lo acuerde el órgano competente para resolver, se suspenderá la tramitación de la solicitud dando un plazo al interesado para que realice las alegaciones oportunas y aporte los medios de prueba que sirvan de fundamento a su solicitud de revisión.

- c. Fase de resolución: que pondrá fin al procedimiento al resolver todas las cuestiones planteadas en la revisión.

En esta fase AISGE elaborará un escrito con la decisión sobre la revisión objeto de estudio, que será motivada. Asimismo y para el caso en que se desestime la revisión al reparto, la escrito reflejará los recursos que en cada caso procedan, el órgano encargado de su resolución y el plazo para su interposición.

Las resoluciones de las revisiones serán notificadas al interesado por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción. La comunicación realizada por correo electrónico se entenderá perfectamente válida a efectos de notificación.

- d. Fase de liquidación de derechos, en los casos que así corresponda, se abonarán al titular las cantidades que resulten de aplicar el régimen de protección resultante de la revisión a los parámetros empleados en el proceso general de reparto.

En el caso de que la liquidación de cantidades pudiera resultar negativa, esta fase se denominará fase de devolución de reparto.

Sección 1ª.

De la fase de registro o inicio del expediente de revisión

Artículo 10 ***Fase de registro***

1. El inicio del expediente o fase de registro de la revisión deberá consignarse en los documentos o formularios que la Entidad habilite a tal fin en función de tipo de revisión a gestionar. En todo caso, la fecha de registro, a partir de la cuál comenzarán a computar los plazos de resolución previstos en el presente Reglamento, será la que figure en el primer escrito que inicie el procedimiento, ya sea este un documento, formulario o correo electrónico remitido a la Entidad.
2. Se entenderá condición necesaria e indispensable para el inicio del expediente de revisión que el titular miembro de la Entidad haya cumplido con lo dispuesto en los Estatutos de AISGE, en la demás normativa interna aplicable y en el contrato de gestión suscrito con la Entidad, habiendo presentado ante esta declaración veraz de las interpretaciones relativas a su repertorio artístico.

A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la Entidad podrá paralizar la tramitación del expediente de revisión del reparto si el titular no hubiera declarado con carácter previo las obras o grabaciones audiovisuales en las que hubiera participado y cuyo reparto desea revisar, así como el grado de participación en las mismas.

3. Para el inicio del expediente de revisión del reparto correspondiente a titulares de derechos que, no siendo miembros de la Entidad, se encuentren adscritos a alguna entidad de gestión extranjera u organización de análoga naturaleza con la que AISGE haya suscrito acuerdo de reciprocidad o similar, se estará al sistema de identificación de titulares e interpretaciones artísticas previsto en el mencionado acuerdo, siempre y cuando dicha entidad u organización haya dado cumplimiento a sus obligaciones relativas al intercambio de información para el reparto.

Sección 2ª.

De la fase de análisis o estudio del régimen de protección

Artículo 11 ***Fase de análisis***

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 7.b del presente Reglamento, el análisis del régimen de protección aplicable a las interpretaciones artísticas objeto de revisión se realizará atendiendo a las normas y metodologías que se encuentren en vigor en la fecha de registro o inicio del expediente de revisión del reparto.
2. A efectos del presente Reglamento, tendrán la consideración de medios de prueba admisibles todo medio de prueba admitido en Derecho, así como los siguientes métodos de auditoría y análisis de repertorio artístico:
 - a. Visionado de interpretaciones artísticas destinado a la identificación de titulares y la determinación de las categorías de reparto.
 - b. Fiscalización y empleo de contratos de trabajo, certificaciones de televisiones, productoras y cualesquiera otros medios legales de prueba que permitan constatar indubitadamente la participación del titular en las obras o grabaciones audiovisuales objeto de revisión y el grado de utilización de las interpretaciones contenidas en las mismas.

- c. Fiscalización y empleo de bases de datos nacionales e internacionales que reflejen información objetiva y de las que pueda recabarse la composición del elenco artístico de la obra, así como la relevancia o categoría de reparto de cada intérprete.
 - d. Fiscalización y empleo de plantillas de doblaje, danza, o de cualquier otra modalidad de obtención de datos de interpretaciones artísticas, que siendo suscritas por los responsables de determinación del elenco y de la asignación de roles y papeles de reparto, pueda establecer la Entidad como formulario al efecto.
 - e. Fiscalización y empleo de hojas o registros de declaración, agendas de doblaje u otros formularios de similar naturaleza.
 - f. Cualquier otro medio que, cumpliendo con los principios generales dispuestos en el artículo 2 de las Normas de Reparto, permita acceder a información objetiva que facilite la identificación de los intérpretes y la determinación del grado de utilización de sus actuaciones artísticas.
3. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la Comisión de Reparto y el equipo técnico en los supuestos previstos en el artículo 8 del presente Reglamento, serán competentes para efectuar el análisis bajo criterios de experiencia profesional y analogía con las disposiciones reguladas en las Normas de Reparto o en las normas de aplicación a supuestos concretos que hubieran sido aprobadas por el Consejo de Administración.

Artículo 12

Análisis por visionado

1. El análisis del régimen de protección de interpretaciones artísticas de imagen se efectuará mediante los procedimientos de visionado empleados para la confección de fichas artísticas en los procesos generales de reparto.
2. Como resultado del empleo de las técnicas de visionado, la Entidad procederá a la identificación de titulares y confección de fichas artísticas conforme a lo dispuesto en el Título IV y Disposiciones Adicionales de las Normas de Reparto de AISGE.
3. En aquellos casos en los que por ausencia de soporte con imágenes de las interpretaciones objeto de análisis no pueda aplicarse el procedimiento de visionado, la revisión se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente Reglamento.

4. Para el análisis de las revisiones del reparto correspondientes a interpretaciones artísticas de imagen incorporadas en obras de producción no española, el equipo técnico podrá emplear las fichas artísticas que hayan elaborado las entidades de gestión extranjeras u organizaciones de análoga naturaleza con las que AISGE haya suscrito acuerdos al efecto. Subsidiariamente, podrán emplearse las fichas elaboradas a partir de la información correspondiente al doblaje. El empleo de ambas metodologías se realizará conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 4 de la Disposición Adicional Octava de las Normas de Reparto.

A tenor de lo prescrito en el párrafo anterior, AISGE podrá articular procesos de gestión telemática con las aplicaciones informáticas que alberguen las bases de datos internacionales de obras e intérpretes de las que la Entidad pueda llegar a formar parte como usuario.

Artículo 13 ***Visionado de larga duración***

1. Con el fin de constatar la presencia y devengo de derechos del titular, el equipo técnico visionará en todo caso todas las obras objeto de revisión en las que el interesado declare haber participado, operativa que resultará aplicable especialmente a las obras seriadas o espacios televisivos con programación periódica de emisiones.

Esta labor de identificación podrá efectuarse mediante dispositivos informáticos, no siendo preciso realizar labores de minutaje, cómputo de secuencias u otras funciones propias del visionado.

2. En aquellos casos en los que la obra objeto de revisión constituya con otras de similar naturaleza una obra seriada, o se configure como una emisión de un programa o espacio televisivo cuya programación resulte de carácter periódico, y, en consecuencia, sea preciso analizar todo el conjunto de obras relacionadas, el equipo técnico podrá determinar una muestra sobre la que realizar el análisis, aplicando el régimen de protección resultante a la totalidad de las explotaciones en las que el titular haya participado.

Esta metodología podrá efectuarse siempre que la Comisión de Reparto así lo determine o cuando el conjunto de obras a analizar supere los 125 episodios o emisiones. En estos casos, el equipo técnico podrá determinar una muestra que represente al menos el 25% de episodios o explotaciones.

Este análisis no excluirá el visionado de todas las obras que conformen el conjunto a fin de confirmar la presencia del titular, en cumplimiento de lo dispuesto en el primer apartado del presente artículo.

Artículo 14
Ausencia
de soporte de
imagen

1. En el caso de que AISGE carezca de soporte con imagen de las interpretaciones objeto de análisis, el equipo técnico de la Entidad, en la medida de lo posible, realizará las gestiones necesarias para recabar el mismo de otras entidades de gestión nacionales o extranjeras, productoras, distribuidoras de contenidos audiovisuales, empresas con stock comercial, usuarios de repertorio o cualesquiera otros proveedores que pudieran facilitar tal información. El titular de derechos podrá igualmente facilitar a la Entidad el soporte requerido en caso de disponer del mismo.

El inicio del proceso de localización del soporte de imagen deberá ser comunicado al titular que solicitó la revisión, por cualquier medio que permita tener constancia de la fecha de notificación. Esta comunicación interrumpirá el cómputo de los plazos de resolución regulados en el presente Reglamento.

2. En aquellos casos en los que no sea posible localizar los soportes de imagen objeto de análisis o el coste de su adquisición resulte especialmente gravoso para la Entidad, si el titular pudiera acreditar, mediante constatación indubitada por cualquier medio legal de prueba, tanto su participación en la obra como su grado de aparición en la misma, el equipo técnico resolverá la revisión efectuando la equivalencia entre la interpretación acreditada y el sistema de categorías de reparto descrito en el Título IV de las Normas de Reparto. La acreditación correspondiente a las interpretaciones artísticas emitidas por televisión deberá circunscribirse a cada programa o emisión.

El contrato de trabajo o similar no resultará medio suficiente para efectuar la revisión si éste no reflejase el grado de participación o aparición del artista en la obra o grabación audiovisual.

3. Si conforme a lo dispuesto en el anterior apartado 2, el titular acreditase su participación de forma parcial, esto es, mediante la constatación indubitada únicamente de su participación genérica en la obra, sin reflejar el grado de utilización de sus interpretaciones en la misma, el equipo técnico actuará de la siguiente forma:

- a. En aquellos casos en que la obra objeto de revisión constituya, con otras de similar naturaleza, una obra seriada, o aquella se configure como una emisión de un programa o espacio televisivo cuya programación resulte de carácter periódico, el equipo técnico asignará al titular de derechos el mismo régimen de protección que se le haya imputado en el resto de las obras que conformen el mencionado conjunto y de las que la Entidad cuente con soporte de imagen. La determinación del conjunto se efectuará atendiendo al régimen de temporadas de emisión televisiva.

En los casos dispuestos en el párrafo anterior, la categoría de reparto del titular en la obra objeto de análisis se determinará aplicando la media ponderada de las categorías asignadas al titular en el resto de obras del conjunto.

- b. En caso de que la obra objeto de revisión no constituya con otras del mismo tipo una obra seriada, o no pueda agruparse en ningún conjunto de emisiones de un mismo espacio televisivo, y, a su vez, no resulte posible establecer ninguna referencia con otra obra de similar naturaleza, el equipo técnico asignará al titular de derechos el régimen de protección correspondiente a la acreditación de su participación y presencia en la obra.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el equipo técnico asignará al titular la categoría de reparto base o inicial prescrita para cada tipo de producción en función de lo regulado en el Título IV y *Disposiciones Adicionales* de las Normas de Reparto de AISGE.

4. El régimen de protección aplicable a las revisiones resueltas por la Entidad sin disponer de soporte con imagen de las interpretaciones objeto de revisión se considerará provisional.

La Entidad podrá regularizar el régimen resultante de la revisión, así como las cantidades liquidadas, respetando el principio de trato más favorable, si tuviese acceso al soporte de imágenes correspondiente.

Artículo 15 **Gestión** **accessoria al** **visionado**

1. En todas aquellas revisiones en que las técnicas de visionado no permitan determinar el régimen de protección establecido en las Normas de Reparto, el equipo técnico deberá solicitar al titular de los derechos que acredite mediante constatación indubitada por un medio legal de prueba la naturaleza de su interpretación artística.

2. Esta acreditación se empleará para determinar el régimen de protección establecido para interpretaciones artísticas realizadas como colaboración especial o artista invitado, si tal circunstancia no se encontrase reflejada en los títulos de crédito de la obra o en otras fuentes de información objetiva a las que la Entidad pueda acceder.
3. Se deberá acreditar de igual forma la existencia de interpretación actoral en aquellos casos en que, como resultado de las técnicas de visionado, la actividad desarrollada por el titular potencial de derechos no haya sido objeto de asignación de cantidades en los procesos generales de reparto, por haber sido calificada como labor técnica o intervención como figuración o extra.

Artículo 16
Análisis
por gestión
documental

1. El análisis del régimen de protección de las interpretaciones artísticas de voz o doblaje, de las interpretaciones no convencionales y de la dirección de escena se efectuará mediante los mismos procedimientos de gestión documental empleados para la confección de fichas artísticas en los procesos generales de reparto.

Se aplicará de igual manera la gestión documental para el análisis de las revisiones correspondientes a interpretaciones coreográficas cuando se hayan empleado plantillas o formularios para la realización del proceso general de reparto.

2. Como resultado del empleo de los procedimientos de gestión documental, la Entidad procederá a la identificación de titulares y confección de fichas artísticas conforme a lo dispuesto en el Título IV y Disposiciones Adicionales de las Normas de Reparto de AISGE.
3. En aquellos casos en los que los documentos y bases de datos objeto de análisis no resulten coincidentes o presenten carencias u omisiones con respecto a las interpretaciones objeto de la revisión, el análisis se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del presente Reglamento.

Artículo 17
Valoración
de los
medios de prueba

1. Con carácter general, la fase de análisis se desarrollará atendiendo a aquellos documentos o formularios establecidos al efecto por la Entidad.

A tenor de lo dispuesto en el párrafo anterior, las plantillas de doblaje o formularios de declaración conjunta asimilados, en cualquiera de sus modalidades, se considerarán documento preferente para la identificación y registro de interpretaciones artísticas tanto para la realización de los procesos de reparto, como para la fase de análisis y

auditoría de las revisiones de los mismos. El empleo de las mismas implicará la aplicación del régimen de protección que corresponda a todos los titulares, incluido el director/a de doblaje o asimilado, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del presente Reglamento.

Las plantillas de doblaje u otros formularios de declaración conjunta contendrán una declaración de aceptación de los intervinientes en la obra con respecto al elenco y la categorización de cada una de las interpretaciones reflejadas en el documento. El consentimiento sobre la anterior declaración se expresará mediante la firma manuscrita de cada interviniente o mediante los procedimientos de firma digital válidamente admitidos conforme a la normativa vigente que hayan sido implantados por la Entidad.

En aquellos casos en los que las plantillas de doblaje u otros formularios de declaración conjunta recibidos en la Entidad no reflejen el consentimiento de todos los intervinientes conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, AISGE validará tales documentos informando a cada interviniente sobre su inclusión y categoría asignada en cada documento, solicitando que manifieste su conformidad o disconformidad con la información reflejada en el mismo en el plazo fijado al efecto. La Entidad determinará los efectos del consentimiento o aceptación tácita en aquellos casos en que el actor esté conforme con la declaración realizada por el director/a de doblaje y/o otros intérpretes del elenco, estableciendo un sistema que otorgue transparencia y garantías adicionales para que el actor pueda manifestar, en su caso, la disconformidad con tales declaraciones.

El titular deberá manifestar su disconformidad por escrito, a través de los medios y/o formato que establezca la Entidad, procediendo el equipo técnico a la apertura de un expediente de revisión de la plantilla de doblaje, o documento asimilado, en cuestión, que podrá quedar bloqueada a efectos de reparto, en su caso, hasta que la incidencia haya sido resuelta.

El equipo técnico podrá desarrollar los procedimientos de comprobación y contraste de las declaraciones de interpretaciones artísticas concurrentes en una misma obra y/o tipo de producción, especialmente, en aquellos casos en que cualquiera de los intervinientes manifieste su desacuerdo con la inclusión o la/s categoría/s asignada/s a otro/s intérprete/s.

2. En aquellos casos en los que el titular que solicite la consideración de sus interpretaciones artísticas en los repartos o revisión de los mismos no se encuentre reflejado en las plantillas de doblaje u otros formularios de declaración conjunta recibidos en la Entidad, deberá acreditar su participación en la obra mediante la aportación de cualquiera de los siguientes elementos de prueba:
 - a) Carta del director/a de doblaje reconociendo la intervención y categoría, en el caso de omisión de actores.
 - b) Contrato y/o nómina del trabajo realizado especificando el título de la obra.
 - c) Certificado de la productora, estudio de doblaje, o empresa asimilada, en el que se haga constar la intervención y los takes realizados en la obra, o se acredite la condición de director/a de doblaje, en su caso.

El equipo técnico resolverá la revisión efectuando la equivalencia entre la interpretación acreditada y el sistema de categorías de reparto descrito en el Título IV de las Normas de Reparto de AISGE. La acreditación correspondiente a interpretaciones artísticas emitidas en programas del tipo misceláneas en televisión deberá circunscribirse a cada programa o emisión del mismo.

3. Cuando por la ausencia de la figura del director/a de doblaje, o cualquier otra circunstancia, no se confeccionara plantilla de doblaje o documento asimilado, el equipo técnico podrá resolver sobre el régimen de protección si recabara de los estudios, productoras o cualesquiera otros proveedores especializados información objetiva sobre la ficha artística de la obra y el grado de participación de cada titular.
4. Si, conforme a lo dispuesto en el apartado 2, el titular acreditase su participación de forma parcial, esto es, mediante la constatación fehaciente de su participación genérica en la obra, sin reflejar el grado de utilización de sus interpretaciones en la misma, el equipo técnico actuará de la siguiente forma:
 - a. En aquellos casos en los que la obra objeto de revisión constituya con otras de similar naturaleza una obra seriada, o aquella se configure como una emisión de un programa o espacio televisivo cuya programación resulte de carácter periódico, el equipo técnico asignará

al titular de derechos el mismo régimen de protección que el imputado en el resto de las obras que conformen el mencionado conjunto y de las que la Entidad cuente con plantilla, formulario, información objetiva de bases de datos o acreditación legal. La determinación del conjunto se efectuará atendiendo al régimen de temporadas de explotación.

En los casos dispuestos en el párrafo anterior la categoría de reparto del titular en la obra objeto de análisis, se determinará aplicando la media ponderada de las categorías asignadas al titular en el resto de obras del conjunto.

- b. En caso que la obra objeto de revisión no constituya con otras del mismo tipo una obra seriada, o no pueda agruparse en ningún conjunto de emisiones de un mismo espacio televisivo, y, a su vez, no pueda establecerse ninguna referencia con otra obra de similar naturaleza, el equipo de reparto asignará al titular de derechos el régimen de protección correspondiente a la acreditación de su participación y presencia en la obra.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior el equipo técnico asignará al titular de derechos la categoría de reparto base o inicial de cada tipo de producción en función de lo regulado en el Título IV y Disposiciones Adicionales de las Normas de Reparto.

5. El régimen de protección aplicable a las revisiones resueltas por la Entidad en las que el titular únicamente haya acreditado su participación actoral de forma parcial se considerará provisional.

La Entidad podrá regularizar el régimen resultante de la revisión, así como las cantidades liquidadas, respetando el principio de trato más favorable, si tuviese acceso a formularios o plantillas elaboradas de la obra o cualquiera de las fuentes válidamente admitidas conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

6. Con carácter residual y subsidiario, la fase de análisis podrá desarrollarse atendiendo a las declaraciones juradas registradas por el titular en la Entidad por los medios dispuestos al efecto, incluida la mecanización telemática en el Área de Socios Web de AISGE.

La información reflejada en las agendas u otros formularios de declaración jurada será auditada y confrontada con todas las fuentes a las que pueda acceder la Entidad, tanto en la fase de análisis como, si persistieran dudas, con posterioridad a la resolución de la revisión.

El empleo de esta documentación para resolver la revisión se analizará caso por caso, aplicándose tan sólo en aquellas situaciones en las que resulte factible el contraste de datos e información.

Las resoluciones que en casos excepcionales pudieran realizarse atendiendo a la citada documentación presentarán un carácter provisional, pudiendo ser regularizado por la Entidad tanto el régimen de protección como las cantidades asignadas si se pusiera de manifiesto cualquier incidencia, falsedad o desajuste a través de otras fuentes de información.

En caso de falsedad en el formulario de declaración jurada o en los registros asimilados, así como en la declaraciones realizadas a través del Área de Socios Web de AISGE, el equipo técnico iniciará de oficio las acciones pertinentes que correspondan a nivel legal y estatutario.

Artículo 18
Adecuación a la explotación de la obra

1. En aquellos casos en los que el régimen de protección relativo a las fichas artísticas documentadas conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, no se adecue a la explotación de las obras que se haya efectuado, el equipo técnico analizará la situación aplicando la operativa determinada al efecto en los procesos de reparto.
2. Para gestionar la revisión de las interpretaciones artísticas pertenecientes a varias obras que, no obstante, han sido explotadas como una sola, esto es, en caso de fusión de capítulos o partes de películas u otros tipos de producción, el equipo técnico establecerá un régimen de protección específico para la nueva obra resultante, aplicando la siguiente operativa:
 - a. Se asignará la categoría artística que pudiera resultar de las plantillas o formularios específicos que pudieran elaborarse de la nueva obra resultante.
 - b. En defecto de ficha artística de nueva elaboración, se asignará la categoría artística predominante entre las que hayan correspondido al titular en las diferentes obras que conformen el conjunto. Esta medida se desarrollará con independencia del número de obras que conforman el conjunto finalmente explotado.

En el caso de que las obras fusionadas no superen el número de dos, se entenderá como categoría predominante la que presente mayor valor.

- c. Se asignará la categoría de reparto inmediatamente inferior a la resultante en virtud de lo dispuesto en aquellos casos en los que el titular no haya participado en todas las partes que conforman el conjunto.
3. Para gestionar la revisión de las interpretaciones artísticas pertenecientes a una sola obra que, no obstante, haya sido explotada como varias, esto es, en caso de creación de partes o capítulos de películas u otros tipos de producción, el equipo técnico establecerá un régimen de protección específico para la nueva obra resultante, aplicando la siguiente operativa:
 - a. Se asignará la categoría artística que pudiera resultar de plantillas o formularios específicos que pudieran elaborarse de las nuevas obras resultantes.
 - b. En defecto de fichas artísticas de nueva elaboración se aplicará a cada parte o capítulo el mismo régimen de protección relativo a la ficha elaborada con respecto a la obra inicial. Esta medida se desarrollará con independencia del número de obras que conformen el producto finalmente explotado.

Artículo 19

Conversión de takes de doblaje a categorías de reparto

1. En aquellos casos en los que el grado de participación del titular en las interpretaciones artísticas de voz o doblaje a revisar haya sido facilitado a la Entidad exclusivamente en valor de *takes* se procederá a su correspondiente conversión a categorías artísticas de reparto conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Novena de las Normas de Reparto, aplicándose la siguiente operativa:
 - a. Cuando los *takes* a convertir correspondan a intervenciones de artistas en obras de las que AISGE cuenta con plantilla de doblaje, la equivalencia se realizará en función de las horquillas de *takes* reflejadas en la plantilla de doblaje.
 - b. En ausencia de plantilla de doblaje, las interpretaciones de doblaje fijadas con anterioridad a 31/12/2007 se convertirán a categorías realizando una equivalencia entre los *takes* relativos al titular y las horquillas vigentes en el momento de realización del proceso general de conversión aprobado por la Asamblea General de AISGE y efectuado en 2005, conforme a lo dispuesto en el apartado *b* de la Disposición Adicional Novena de las Normas de Reparto.

- c. En ausencia de plantilla, las interpretaciones de doblaje fijadas con posterioridad a 31/12/2007 se convertirán realizando una equivalencia entre los *takes* relativos al titular de derechos y las horquillas reflejadas en el artículo 107 de las Normas de Reparto de AISGE.
2. En los procesos de conversión de *takes* a categorías y viceversa se atribuirá al titular de los derechos la media ponderada del *valor-takes* asignable a la horquilla de su categoría artística, aplicando el valor mínimo en caso de no haber horquilla.

Sección 3ª.

De la fase de resolución

Artículo 20 **Fase de resolución**

1. El procedimiento de revisión del reparto terminará mediante resolución expresa por la que se decidirán todas las cuestiones planteadas, que contendrá la decisión sobre la estimación o no de la revisión al reparto solicitada.
2. Toda resolución deberá ser motivada y expresar los recursos que, en su caso, pueda interponer el titular, así como los plazos, órgano y forma de interposición de los mismos. Las resoluciones de las revisiones serán notificadas al interesado por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción. A estos efectos no se entenderá como notificación válida la publicación en el Área de socios de la Web de AISGE. No obstante lo anterior, la Entidad podrá modificar la anterior previsión mediante la modificación de las condiciones aplicables al Área de Socios de la Web de AISGE.
3. Las resoluciones que estimen íntegramente la revisión al reparto solicitada deberán consignar el régimen de protección resultante del análisis y, en su caso, la correspondiente regularización de cantidades relativas a los procesos generales de reparto.
4. La resolución de cada revisión habrá de adoptarse y ser comunicada a cada titular conforme a los plazos y forma establecidos en el presente Reglamento.
5. En aquellos casos en los que la revisión resulte común para obras seriadas o diferentes emisiones de un mismo espacio televisivo, el equipo técnico podrá efectuar una sola comunicación en la que se especifique la decisión adoptada para con el conjunto de obras a revisar.

Artículo 21
Plazos
de resolución

1. Salvo en los casos expresamente previstos en el presente Reglamento, las revisiones del reparto se resolverán en un plazo máximo de tres meses, computados de fecha a fecha, a contar desde el día siguiente al de la fecha de registro o inicio del expediente de revisión. Este plazo no resultará de aplicación a las revisiones iniciadas de oficio por la Entidad.
2. En aquellos casos en los que no esté prevista la convocatoria ordinaria de la Comisión Reparto cuando ostente la competencia exclusiva para resolver, o cuando medie justa causa para ello, se interrumpirá el plazo para dictar resolución, reanudándose el mismo en el momento en que hubiere cesado la causa que provocó la interrupción. En cualquier caso, la interrupción de la tramitación del procedimiento no podrá ser superior a seis meses computados desde el día de la fecha de registro o inicio del expediente. Antes de la finalización del plazo de seis meses deberá dictarse resolución.

Se entenderá que por justa causa, entre otros, aquellos casos en los que la fase de análisis resulte especialmente compleja, sea necesaria la práctica de prueba adicional, resulte preciso recabar soporte de imagen, se trate de un volumen significativo de obras a analizar o resulte necesario cotejar información excesiva acreditada por los titulares.

La aplicación de este plazo deberá ser puesta en conocimiento del titular, reflejando en la comunicación la motivación correspondiente a la ampliación del plazo general dispuesto en el apartado 1.

3. En cualquier caso, para la aplicación de los plazos generales de resolución dispuestos en los apartados anteriores, se atenderá al régimen ordinario de convocatorias de la Comisión de Reparto o las subcomisiones de trabajo constituidas por aquella.

Sección 4ª.

De la fase de liquidación de cantidades

Artículo 22
Informe de
liquidación

1. En aquellos casos en los que la resolución adoptada por la Entidad implique una regularización de las cantidades liquidadas en los procesos generales de reparto, el equipo técnico procederá a emitir un informe en el que se detallarán todas las operaciones realizadas. Este informe se denominará liquidación por revisión del reparto.

2. La determinación del importe de la liquidación a cada titular será el resultado de sumar las cantidades asignadas al titular en cada una de las operaciones de regularización efectuadas con objeto de la revisión del reparto.

El informe de liquidación reflejará el sumatorio al que hace referencia el párrafo anterior, detallando el importe resultante de cada revisión efectuada, indicando el derecho y modalidad a la que se refiere, el periodo de devengo, origen o procedencia de la recaudación y las deducciones aplicadas.

Artículo 23 **Plazos** **de liquidación**

1. Con carácter general, AISGE realizará el abono o liquidación de cantidades por revisión del reparto, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución de la revisión.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Entidad podrá hacer coincidir la liquidación de cantidades con la notificación de la resolución de la revisión, siempre que por motivos de gestión tal operación resultara factible.

2. El Consejo de Administración, por razones operativas, podrá establecer plazos regulares o periódicos de liquidación o pago de revisiones del reparto.

Título II.

Tipología de revisiones del reparto

Artículo 24 **Tipos de** **revisión de reparto**

1. Las revisiones del reparto reguladas en el presente Reglamento podrán presentar la siguiente tipología.
 - a. Revisión del reparto por incorporación de titulares a la Entidad.
 - b. Revisión del reparto por declaración complementaria de interpretaciones artísticas.
 - c. Reclamaciones o revisiones del reparto solicitadas a instancia del titular de derechos.
 - d. Revisiones de oficio, iniciadas a instancia del equipo técnico de la Entidad, motivadas por la detección de errores, inexactitudes o cambios normativos.
2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 2.2 del presente Reglamento, se considerará igualmente una modalidad de revisión las liquidaciones efectuadas como reparto provisional o adelantado.

Capítulo I.

De la revisión del reparto por incorporación de titulares a la Entidad

Artículo 25 *Concepto*

1. El equipo técnico procederá a la revisión de los repartos generales realizados por la Entidad de las interpretaciones artísticas de los titulares de derechos que se incorporen como miembros a la Entidad, procediendo a liquidar las cantidades que puedan corresponderles conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del presente Reglamento.
2. En aquellos casos en los que el equipo técnico tenga constancia de la incorporación de un titular de derechos a una entidad de gestión extranjera con la que AISGE tenga suscrito un convenio por haber recibido la comunicación oportuna de la entidad extranjera en cumplimiento del acuerdo correspondiente, se actuará de forma análoga a lo dispuesto en el apartado anterior, atendiendo al régimen de liquidación dispuesto en el convenio suscrito.
3. Las cantidades asignadas en procesos generales de reparto para hacer efectivas las futuras revisiones a titulares de derechos que no sean miembros de AISGE o de otras entidades de gestión extranjeras con las que la Entidad mantenga acuerdos, permanecerán reservadas hasta la localización del titular o el transcurso de los plazos para solicitar la correspondiente revisión previstos en el artículo 6 del presente Reglamento o en la normativa estatutaria vigente.

Artículo 26 *Registro o inicio expediente de la revisión*

1. El inicio del expediente de revisión o fase de registro coincidirá con la solicitud de alta del titular como miembro de la Entidad conforme a los trámites dispuestos en los Estatutos y Reglamento de Régimen Interior de Miembros de AISGE.

En el caso de los titulares miembros de entidades de gestión extranjeras se atenderá a lo dispuesto en los convenios de reciprocidad suscritos, y en su defecto a la comunicación de los titulares miembros que la entidad extranjera deba efectuar a AISGE.

2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del presente Reglamento, se entenderá como fecha de registro la de admisión del titular como miembro de la Entidad, entendiéndose por tal la fecha en la que se produce la incorporación plena conforme a lo dispuesto en los Estatutos de AISGE.

Artículo 27
Declaración inicial
del repertorio
artístico

1. Se considerará condición previa para la admisión de la solicitud de revisión del reparto por el concepto expuesto en el artículo 25 que el titular haya declarado a la Entidad su repertorio artístico, conforme a lo previsto en los Estatutos de AISGE, en las normas internas que resulten aplicables y en el contrato de gestión.
2. Se entenderá que la declaración inicial de repertorio se encuentra debidamente formalizada cuando se efectúe conforme a los cauces y formularios habilitados al efecto por la Entidad y, en cualquier caso, refleje los siguientes parámetros:
 - a. Identificación de las obras o grabaciones audiovisuales en las que se encuentren incorporadas las interpretaciones artísticas declaradas por el titular. En el caso de obras seriadas o espacios televisivos con diferentes emisiones periódicas, la identificación se deberá efectuar detallando el episodio, capítulo o fecha de emisión.
 - b. Determinación del grado de participación o utilización de las interpretaciones artísticas del titular en la obra, entendiéndose por tales aquellos parámetros que permitan fijar la categoría artística o de reparto que le corresponde en la obra.
3. La declaración inicial deberá ser suscrita por el titular de derechos, requiriéndose para su formalización que se manifieste la veracidad de los datos expuestos bajo declaración expresa del titular.
4. Aquellas declaraciones iniciales que no cumplan con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del presente artículo no serán registradas en las bases de datos de AISGE ni podrán ser tramitadas.

Artículo 28
Gestión,
alcance y análisis

Con la incorporación de un titular a la Entidad el equipo técnico revisará los derechos correspondientes al repertorio artístico del mismo que hayan sido objeto de reparto en aquellos procesos generales desarrollados por AISGE en los que la acción de reclamación de dicho titular aún no haya prescrito por el transcurso de los plazos previstos en el artículo 6 del presente reglamento.

En estos casos se gestionará la revisión de tantas interpretaciones artísticas del titular como explotaciones de las mismas se hayan efectuado y deban ser objeto de protección en los repartos realizados. La gestión de todas las revisiones se unificará en un solo expediente que comprenderá todas las operaciones realizadas. El análisis y la gestión de documentos

se realizará atendiendo a lo dispuesto en la Sección 2ª. del Capítulo II del Título I.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de existir operaciones de revisión que requieran un mayor tiempo de análisis que las restantes, éstas serán resueltas con posterioridad al resto, no siendo reflejadas en el expediente único de referencia. En esta situación se encontrarán las revisiones correspondientes a la determinación de puntuación relativa a los sistemas subsidiarios de doblaje.

Artículo 29

**Resolución:
plazos y forma**

La resolución habrá de dictarse conforme a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del presente Reglamento.

Artículo 30

**Liquidación de
cantidades**

La liquidación de cantidades que corresponda por la revisión de repartos por la incorporación de un titular a la Entidad se realizará atendiendo a lo dispuesto en la Sección 4ª del Capítulo II del Título I del presente Reglamento.

Capítulo II.

De la revisión del reparto por declaración complementaria

Artículo 31

Concepto

1. El equipo técnico procederá a la revisión de los repartos generales realizados con respecto a las interpretaciones artísticas de los titulares que hayan sido reflejadas en declaraciones complementarias presentadas ante la Entidad con posterioridad a su explotación y reparto. En los casos que corresponda se liquidarán las cantidades conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del presente Reglamento.
2. Se entenderá por declaración complementaria toda ampliación y sucesiva declaración del repertorio que se efectúe con respecto a la declaración inicial de repertorio artístico del titular realizada en el trámite de incorporación a la Entidad.

La comunicación de interpretaciones artísticas complemento al repertorio del titular declarado con anterioridad, podrá circunscribirse a una obra o conjunto de obras determinadas o a toda la trayectoria profesional del intérprete.

3. Con carácter general, este tipo de revisiones del reparto resultarán de aplicación a las interpretaciones artísticas, cuya determinación del régimen de protección se efectúa atendiendo a procedimientos de gestión documental en los que la acreditación y declaración de repertorio resulta determinante para la consideración de las mismas en los procesos generales de reparto.

Artículo 32
Registro o inicio
del expediente de
revisión

A efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del presente Reglamento, se entenderá como fecha de registro la de presentación de la declaración complementaria en la Entidad, siempre que ésta cumpla los requisitos prescritos en el artículo siguiente. La fecha deberá ser consignada en los sistemas de registro de AISGE.

Artículo 33
Requisitos
Declaración
Complementaria

1. Toda declaración complementaria que presente el titular de derechos en la Entidad, deberá encontrarse formalizada a fin que surta los efectos dispuestos en el artículo 31 del presente Reglamento, y sea considerada motivo de inicio de expediente de revisión del reparto.
2. Se entenderá que una declaración complementaria se encuentra debidamente formalizada cuando se efectúe conforme a lo previsto en el artículo 27.2 del presente Reglamento.

Artículo 34
Gestión y análisis

1. Toda declaración complementaria debidamente formalizada será sometida a un análisis previo que determine su empleo como documentación suficiente para la gestión de las revisiones del reparto que pudieran corresponder. El análisis y la gestión de documentos se realizará atendiendo a lo dispuesto en la Sección 2ª. del Capítulo II del Título I.
2. Realizada la comprobación previa a la que hace referencia el apartado anterior, el equipo técnico revisará los derechos devengados por las interpretaciones artísticas reflejadas en la declaración complementaria, individualizando las operaciones en función de las obras objeto de revisión.

Artículo 35
Resolución:
plazos y forma

La resolución habrá de dictarse conforme a los controles, plazos y formalidades previstas en los artículos 20 y 21 del presente Reglamento.

Artículo 36
Liquidación de
cantidades

La liquidación de cantidades que corresponda por la revisión de repartos efectuada por declaración complementaria se realizará atendiendo a lo dispuesto en la Sección 4ª del Capítulo II del Título I del presente Reglamento.

Capítulo III.

De las reclamaciones o revisiones del reparto solicitadas por el titular de derechos miembro de la Entidad

Artículo 37
Concepto

Dentro del régimen de plazos para solicitar la revisión de los repartos reflejado en el artículo 6 del presente Reglamento, cualquier titular miembro de la Entidad podrá solicitar la revisión de sus repartos en el tiempo y forma establecidos en el mismo.

Estas revisiones del reparto mantendrán la denominación tradicional de reclamaciones.

Artículo 38 **Reclamante**

1. Los tipos de revisión reflejados en el presente capítulo únicamente podrán ser solicitados a instancia del titular de derechos miembro de la Entidad o de su representante.

Las reclamaciones formuladas por titulares de derechos miembros de entidades de gestión extranjeras con las que AISGE haya suscrito acuerdos de reciprocidad o similar se regirán por lo dispuesto a tal efecto en los mencionados acuerdos.

2. A tenor de lo dispuesto en el apartado anterior, deberá atenderse a lo dispuesto sobre titulares de derechos en el artículo 4 de las Normas de Reparto de AISGE.
3. El equipo técnico no admitirá a trámite ninguna solicitud de revisión del reparto efectuada por miembros de la Entidad que no hayan participado en las obras o las interpretaciones objeto de la reclamación, o en su defecto, por los titulares derivativos por transmisión *mortis causa* de las mismas.

La información que puedan facilitar miembros de la Entidad sobre el régimen de protección otorgado a obras e interpretaciones artísticas de las que no resulten titulares podrá ser estudiada por el equipo técnico a fin de considerar el posible inicio de un expediente de revisión de oficio.

Artículo 39 **Tipos** **de reclamación**

1. Las revisiones del reparto que pueden ser solicitadas a instancia del titular de derechos responderán a la siguiente tipología:
 - a. Reclamaciones de tipo A o inclusión de una obra o grabación audiovisual, no considerada con anterioridad en los procesos generales de reparto efectuados por la Entidad.
 - b. Reclamaciones de tipo B o inclusión de una interpretación artística, no considerada previamente en los procesos generales de reparto efectuados por la Entidad, mientras que la obra o grabación audiovisual que la contiene sí ha sido incluida en los mismos.
 - c. Reclamaciones de tipo C o revisión de la categoría de reparto asignada al titular por su interpretación artística en los procesos generales de reparto efectuados por la Entidad.

- d. Reclamaciones de tipo D o anulación del régimen de protección, considerado para el titular en los procesos generales de reparto efectuados por la Entidad. Este tipo de revisión mantendrá su tradicional denominación de devolución al reparto.
- e. Reclamaciones de tipo E o de revisión de la puntuación asignada por trayectoria profesional de doblaje, correspondiente al denominado periodo histórico regulado en el Capítulo III, Sección 1ª, del Título IV de las Normas de Reparto de AISGE. Se considerará este tipo de reclamación para la revisión a efectuar bajo los baremos anteriores a la reforma del sistema regulada en Normas de Reparto con fecha 24/06/07.
- f. Reclamaciones de tipo F o de revisión de la puntuación asignada por trabajos de doblaje efectuados en producciones estadounidenses en el periodo 1998 – 2002, regulado en el Capítulo III, Sección 1ª, del Título IV de las Normas de Reparto de AISGE.
- g. Reclamaciones de tipo G o de revisión de interpretaciones artísticas protegidas en obras globales, consideradas en los procesos generales de reparto de tal forma conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de las Normas de Reparto de AISGE.
- h. Reclamaciones de tipo H o de revisión de la puntuación asignada por trayectoria profesional de doblaje, correspondiente al denominado periodo histórico regulado en el Capítulo III, Sección 1ª, del Título IV de las Normas de Reparto de AISGE.

Se considerará este tipo de reclamación para la revisión a efectuar bajo los baremos posteriores a la reforma del sistema regulada en Normas de Reparto con fecha 24/06/07.

- 2. Los diferentes tipos de revisión dispuestos en el apartado anterior podrán ser solicitados con independencia de la imputación o no de cantidades que haya podido efectuarse en los procesos generales de reparto a tenor del régimen de protección de las interpretaciones artísticas que hayan sido objeto de los mismos.

Sección 1ª.

De las reclamaciones de Tipo A o de inclusión de obras en el reparto

Artículo 40 **Concepto**

1. Cualquier miembro de AISGE podrá solicitar que se revisen los procesos generales de reparto realizados por la Entidad a fin de considerar en los mismos una obra o grabación audiovisual que contenga interpretaciones artísticas de las que éste resulte titular, siempre que la mencionada obra no hubiera sido incluida en los procesos de reparto efectuados.
2. Esta revisión se efectuará siempre que la obra objeto de reclamación debiera haberse incluido en los procesos de reparto generales, conforme a lo dispuesto en las Normas de Reparto vigentes en el momento de realización de los mismos.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se deberá atender al ámbito de aplicación dispuesto en el artículo 11 de las Normas de Reparto y el artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 41 **Registro o inicio del expediente de revisión**

1. El inicio del expediente de revisión o fase de registro se efectuará conforme al procedimiento que la Entidad establezca para este tipo de revisiones. La fecha deberá ser consignada en los sistemas de registro de AISGE.
2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del presente Reglamento, se entenderá como fecha de registro la de presentación de la solicitud en la Entidad.

Artículo 42 **Formalización de la reclamación**

1. Toda reclamación de tipo A podrá ser interpuesta por los miembros de AISGE atendiendo al procedimiento que determine la Entidad. Para interponer la reclamación será preciso realizar una comunicación por escrito dirigida a la Entidad. A estos efectos se considerará el correo electrónico como medio válido para poder comunicar la reclamación a AISGE.

En aquellos casos en los que la reclamación se realice mediante correo electrónico, esta no se encontrará formalizada hasta que AISGE no haya confirmado la recepción del mismo.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Entidad podrá poner a disposición de los miembros de AISGE distintos formularios que faciliten la gestión de la reclamación.

2. Se entenderá que la reclamación tipo A se encontrará debidamente formalizada cuando el escrito por el que se interpone resulte conforme a las instrucciones dispuestas al efecto por la Entidad y, en cualquier caso, refleje los siguientes parámetros:

- a. Identificación del reclamante, indicándose el nombre y apellidos, nombre artístico, documento nacional de identidad o asimilado.
- b. Identificación de la obra o grabación audiovisual en las que se encuentren incorporadas las interpretaciones artísticas del titular miembro de AISGE.

En el caso de obras seriadas o espacios televisivos con diferentes emisiones periódicas, la identificación se deberá efectuar detallando el episodio, capítulo o fecha de emisión.

- c. Determinación del grado de participación o utilización de las interpretaciones artísticas del titular en la obra, entendiéndose por tal la categoría artística o aquellos parámetros que permitan fijar la categoría artística o de reparto que ha de corresponder en la obra.

3. La presentación en la Entidad del escrito de reclamación por el miembro de AISGE o su representante legal, tendrá la consideración de declaración jurada con respecto a la veracidad y rigor de los datos expuestos por el reclamante.

La gestión telemática del escrito de reclamación mediante el Área de Socios Web, o su remisión por correo electrónico se asimilará en todos sus efectos a la presentación del escrito que prescribe el párrafo anterior.

4. Todas las reclamaciones que no cumplan con lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo no serán registradas en las bases de datos de AISGE ni podrán ser tramitadas.

A tenor de lo dispuesto en el párrafo anterior, el equipo técnico no iniciará la revisión solicitada en aquellos casos en los que la reclamación de tipo A sea interpuesta de forma genérica con respecto a obras seriadas o espacios televisivos de programación periódica, entendiéndose por tal la indeterminación de las emisiones o capítulos a revisar, las temporadas u otros elementos que permitan identificar el objeto de la reclamación.

Artículo 43

Gestión y análisis

1. El proceso de análisis de la reclamación efectuada se desarrollará atendiendo a lo dispuesto en la Sección 2ª. del Capítulo II del Título I del presente Reglamento.

2. El equipo técnico gestionará el régimen de protección de la obra a considerar en los procesos de reparto efectuados por la Entidad, así como el régimen de protección de las interpretaciones del reclamante incluidas en la referida obra.
3. Como resultado del análisis efectuado, el equipo técnico podrá efectuar revisiones de oficio a fin de establecer el régimen de protección que corresponda al resto de titulares de derechos cuyas interpretaciones artísticas se encuentren igualmente incluidas en la obra.

Artículo 44
Resolución:
plazos y forma

1. La resolución habrá de dictarse conforme a los controles, plazos y formalidades previstas en los artículos 20 y 21 del presente Reglamento.
2. En aquellos casos en los que el reclamante hubiese solicitado diferentes revisiones del reparto que, o bien presenten la misma fecha de registro, o bien resulten sucesivas en el tiempo sin que haya transcurrido más de un mes desde el registro de la primera a la de la última, el equipo técnico podrá integrar la resolución de aquellas revisiones cuyo análisis se haya podido concluir en un mismo documento o comunicación al titular.

En cualquier caso la resolución de cada una de las reclamaciones efectuadas quedará reflejada en el documento al que hace referencia el párrafo anterior.

Artículo 45
Liquidación de
cantidades

La liquidación de cantidades que corresponda por la revisión de repartos efectuada por reclamación de tipo A se realizará atendiendo a lo dispuesto en la Sección 4ª del Capítulo II del Título I del presente Reglamento.

Sección 2ª.

De las reclamaciones Tipo B
o de inclusión de interpretación en el reparto

Artículo 46
Concepto

1. Cualquier miembro de AISGE podrá solicitar que se revisen los procesos generales de reparto realizados por la Entidad a fin de considerar cualquier interpretación de la que resulte titular, siempre que ésta no haya sido objeto de protección en los procesos de reparto efectuados por la Entidad, pero se encuentre incluida en una obra o grabación audiovisual que sí ha sido objeto de protección en los mismos.
2. Esta revisión se efectuará siempre que la interpretación artística objeto de reclamación debiera haberse incluido en los procesos de reparto conforme a lo dispuesto en las Normas de Reparto vigentes en el momento de realización de los mismos.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se deberá atender al ámbito de aplicación de normas dispuesto en el artículo 11 de las Normas de Reparto y el artículo 5 del presente Reglamento.

3. En aquellos casos en los que el titular miembro de AISGE no hubiera reflejado en sus declaraciones juradas de repertorio artístico las interpretaciones objeto de reclamación, deberá realizar una declaración complementaria conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Título II del presente Reglamento.

Artículo 47 **Registro o inicio del expediente de revisión**

1. El inicio del expediente de revisión o fase de registro se efectuará conforme al procedimiento que la Entidad establezca para este tipo de revisiones.
2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del presente Reglamento, se entenderá como fecha de registro la de presentación de la solicitud de revisión en la Entidad, siempre que esta cumpla los requisitos prescritos en el artículo siguiente. La fecha deberá ser consignada en los sistemas de registro de AISGE.

Artículo 48 **Formalización de la reclamación**

1. Toda reclamación de tipo B podrá ser interpuesta por los miembros de AISGE atendiendo al procedimiento que determine la Entidad. Para interponer la reclamación será preciso realizar una comunicación por escrito dirigida a la Entidad. A estos efectos se considerará el correo electrónico como medio válido para poder comunicar la reclamación a AISGE.

En aquellos casos en los que la reclamación se realice mediante correo electrónico, esta no se encontrará formalizada hasta que AISGE no haya confirmado la recepción del mismo.

No obstante, lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Entidad podrá poner a disposición de los miembros de AISGE distintos formularios que faciliten la gestión de la reclamación.

2. Se entenderá que la reclamación tipo B se encontrará debidamente formalizada cuando el escrito por el que se interpone resulte conforme a las instrucciones dispuestas al efecto por la Entidad y, en cualquier caso, refleje los siguientes parámetros:

- a. Identificación del reclamante, indicándose el nombre y apellidos, nombre artístico, documento de identificación nacional.
- b. Identificación de la obra o grabación audiovisual en las que se encuentran incorporadas las interpretaciones artísticas del titular miembro de AISGE.

En el caso de obras seriadas o espacios televisivos con diferentes emisiones periódicas, la identificación se deberá efectuar detallando el episodio, capítulo o fecha de emisión.

- c. Determinación del grado de participación o utilización de las interpretaciones artísticas del titular en la obra, entendiéndose por tal la categoría artística o aquellos parámetros que permitan fijar la categoría artística o de reparto que ha de corresponder en la obra.
3. La presentación en la Entidad del escrito de reclamación por el miembro de AISGE o su representante legal, tendrá la consideración de declaración jurada con respecto a la veracidad y rigor de los datos expuestos por el reclamante.

La gestión telemática del escrito de reclamación mediante el Área de Socios Web, o su remisión por correo electrónico se asimilará en todos sus efectos a la presentación del escrito que prescribe el párrafo anterior.

4. Todas las reclamaciones que no cumplan con lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo no serán registradas en las bases de datos de AISGE ni podrán ser tramitadas.

A tenor de lo dispuesto en el párrafo anterior, el equipo técnico no iniciará la revisión solicitada en aquellos casos en los que la reclamación de tipo B sea interpuesta de forma genérica con respecto a obras seriadas o espacios televisivos de programación periódica, entendiéndose por tal la indeterminación de las emisiones o capítulos a revisar, las temporadas u otros elementos que permitan identificar el objeto de la reclamación.

1. El proceso de análisis de la reclamación efectuada se desarrollará atendiendo a lo dispuesto en la sección 2ª. del Capítulo II del Título I del presente Reglamento.
2. El equipo técnico gestionará el régimen de protección de las interpretaciones del reclamante y analizará su inclusión en la obra objeto de revisión.

Artículo 49

Gestión y análisis

3. Como resultado del análisis efectuado, el equipo técnico podrá efectuar revisiones de oficio a fin de establecer el régimen de protección que corresponda al resto de titulares de derechos cuyas interpretaciones artísticas puedan ser consideradas de análoga naturaleza a la del reclamante.

Artículo 50
Resolución:
plazos y forma

1. La resolución habrá de dictarse conforme a los controles, plazos y formalidades previstas en los artículos 20 y 21 del presente Reglamento.
2. En aquellos casos en los que el reclamante hubiese solicitado diferentes revisiones del reparto que, o bien presenten la misma fecha de registro, o bien resulten sucesivas en el tiempo sin que haya transcurrido más de un mes desde el registro de la primera a la de la última, el equipo técnico podrá integrar la resolución de aquellas revisiones cuyo análisis se haya podido concluir, en un mismo documento o comunicación al titular.

En cualquier caso, la resolución de cada una de las reclamaciones efectuadas quedará reflejada en el documento al que hace referencia el párrafo anterior.

Artículo 51
Liquidación de
cantidades

La liquidación de cantidades que corresponda por la revisión de repartos efectuada por reclamación de tipo B se realizará atendiendo a lo dispuesto en la Sección 4ª del Capítulo II del Título I del presente Reglamento.

Sección 3ª.

De las reclamaciones Tipo C
o de revisión de categoría de reparto.

Artículo 52
Concepto

1. Cualquier miembro de AISGE podrá solicitar que se revisen los procesos generales de reparto realizados por la Entidad a fin de considerar una modificación de la categoría artística o de reparto que haya sido considerada en los mismos dentro del régimen de protección de sus interpretaciones artísticas.

Se denominará “categoría de reparto liquidada” a la que se haya empleado en los procesos de reparto efectuados por la Entidad y se encuentre reflejada en la ficha artística de la obra con carácter previo a la reclamación.

La categoría que es solicitada por el titular miembro de AISGE en el momento de interponer la reclamación se denominará “categoría de reparto reclamada”.

2. Esta revisión se efectuará siempre que la categoría artística reclamada se encontrase regulada en las Normas de Reparto vigentes en el momento de realización de los procesos generales de reparto.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se deberá atender al ámbito de aplicación dispuesto en el artículo 11 de las Normas de Reparto y el artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 53 **Registro o inicio del expediente de revisión**

1. El inicio del expediente de revisión o fase de registro se efectuará conforme al procedimiento que la Entidad establezca para este tipo de revisiones.
2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del presente Reglamento, se entenderá como fecha de registro la de presentación de la solicitud de revisión en la Entidad, siempre que ésta cumpla los requisitos prescritos en el artículo siguiente. La fecha deberá ser consignada en los sistemas de registro de AISGE.

Artículo 54 **Formalización de la reclamación**

1. Toda reclamación de tipo C podrá ser interpuesta por el titular de derechos o su representante, atendiendo al procedimiento que determine la Entidad. Para interponer la reclamación será preciso realizar una comunicación por escrito dirigida a la Entidad. A estos efectos se considerará el correo electrónico como medio válido para poder comunicar la reclamación a AISGE.

En aquellos casos en los que la reclamación se realice mediante correo electrónico, esta no se encontrará formalizada hasta que AISGE no haya confirmado la recepción del mismo.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Entidad podrá poner a disposición de los miembros de AISGE distintos formularios que faciliten la gestión de la reclamación.

2. Se entenderá que la reclamación tipo C se encontrará debidamente formalizada cuando el escrito por el que se interpone resulte conforme a las instrucciones dispuestas al efecto por la Entidad y, en cualquier caso, refleje los siguientes parámetros:
 - a. Identificación del reclamante, indicándose el nombre y apellidos, nombre artístico, documento de identificación nacional.

- b. Identificación de la obra o grabación audiovisual en las que se encuentran incorporadas las interpretaciones artísticas del titular miembro de AISGE.

En el caso de obras seriadas o espacios televisivos con diferentes emisiones periódicas, la identificación se deberá efectuar detallando el episodio, capítulo o fecha de emisión.

- c. Indicación de la categoría liquidada y la categoría reclamada o el régimen de protección que pueda afectar a la determinación de esta última.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior deberá reflejarse la reclamación de la consideración de artista fijo, colaboración especial o artista invitado, dirección de doblaje o cualesquiera otros regímenes que puedan ponderar la categoría de reparto conforme a lo dispuesto en el Título IV de las Normas de Reparto.

3. La presentación en la Entidad del escrito de reclamación por el miembro de AISGE o su representante legal, tendrá la consideración de declaración jurada con respecto a la veracidad y rigor de los datos expuestos por el reclamante.

La gestión telemática del escrito de reclamación mediante el Área de Socios Web, o su remisión por correo electrónico se asimilará en todos sus efectos a la presentación del escrito que prescribe el párrafo anterior.

4. Todas las reclamaciones que no cumplan con lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo no serán registradas en las bases de datos de AISGE ni podrán ser tramitadas.

A tenor de lo dispuesto en el párrafo anterior, el equipo técnico podrá no iniciar la revisión solicitada en aquellos casos en los que la reclamación de tipo C sea interpuesta de forma genérica con respecto a obras seriadas o espacios televisivos de programación periódica, entendiéndose por tal la indeterminación de las emisiones o capítulos a revisar, las temporadas u otros elementos que permitan identificar el objeto de la reclamación.

Artículo 55

Gestión y análisis

1. El proceso de análisis de la reclamación efectuada se desarrollará atendiendo a lo dispuesto en la Sección 2ª. del Capítulo II del Título I del presente Reglamento.

En aquellos casos en los que la determinación de la categoría liquidada se hubiera efectuado atendiendo los criterios actualmente vigentes en las Normas de Reparto, se emplearán para la revisión aquellos sistemas de análisis residual o subsidiario reflejados en el citado cuerpo normativo.

2. El equipo técnico gestionará el régimen de protección de las interpretaciones del reclamante y analizará el cambio de categoría asignada a las interpretaciones artísticas objeto de revisión.
3. Como resultado del análisis efectuado, el equipo técnico podrá efectuar revisiones de oficio a fin de establecer el régimen de protección que corresponda al resto de titulares de derechos cuyas interpretaciones artísticas puedan ser consideradas de análoga naturaleza a la del reclamante.

Artículo 56
Resolución:
plazos y forma

1. La resolución habrá de dictarse conforme a los controles, plazos y formalidades previstas en los artículos 20 y 21 del presente Reglamento.
2. En aquellos casos en los que el reclamante hubiese solicitado diferentes revisiones del reparto que, o bien presenten la misma fecha de registro, o bien resulten sucesivas en el tiempo sin que haya transcurrido más de un mes desde el registro de la primera a la de la última, el equipo técnico podrá integrar la resolución de aquellas revisiones cuyo análisis se haya podido concluir en un mismo documento o comunicación al titular.

En cualquier caso la resolución de cada una de las reclamaciones efectuadas quedará reflejada en el documento al que hace referencia el párrafo anterior.

Artículo 57
Liquidación de
cantidades

La liquidación de cantidades que corresponda por la revisión de repartos efectuada por una reclamación de tipo C se realizará atendiendo a lo dispuesto en la Sección 4ª del Capítulo II del Título I del presente Reglamento.

Sección 4ª.

De las reclamaciones Tipo D
o de devolución de reparto

Artículo 58
Concepto

1. Cualquier miembro de AISGE podrá solicitar que se revisen los procesos generales de reparto realizados por la Entidad a fin de modificar o eliminar el régimen de protección de aquellas interpretaciones artísticas que por error se le hubieran imputado como titular.

Esta revisión podrá implicar la regularización de cantidades liquidadas de forma indebida y por consiguiente, la devolución de las mismas a la Entidad.

2. Esta revisión del reparto se efectuará siempre que el régimen de protección considerado para el titular, en las interpretaciones artísticas objeto de análisis, no debiera haberse aplicado conforme a lo regulado en las Normas de Reparto vigentes en el momento de realización de los procesos generales de reparto.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se deberá atender al ámbito de aplicación dispuesto en el artículo 11 de las Normas de Reparto y el artículo 5 del Reglamento.

En todo caso, la Entidad dispondrá de un plazo de quince años, a contar desde el día siguiente a la fecha de realización del abono para requerir la devolución de las cantidades indebidamente liquidadas.

Cualquier comunicación del miembro de AISGE reconociendo el error producido y el carácter indebido de la liquidación efectuada interrumpirá el plazo de referencia.

Artículo 59 **Registro o inicio del expediente de revisión**

1. El inicio del expediente de revisión o fase de registro se efectuará conforme al procedimiento administrativo que la Entidad establezca para este tipo de revisiones.
2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del presente Reglamento, se entenderá como fecha de registro la de presentación de la solicitud de revisión en la Entidad, siempre que esta cumpla los requisitos prescritos en el artículo siguiente. La fecha deberá ser consignada en los sistemas de registro de AISGE.

Artículo 60 **Formalización de la reclamación**

1. Toda reclamación de tipo D podrá ser interpuesta por los miembros de AISGE atendiendo al procedimiento que determine la Entidad. Para interponer la reclamación será preciso realizar una comunicación por escrito dirigida a la Entidad. A estos efectos se considerará el correo electrónico como medio válido para poder comunicar la reclamación a AISGE.

En aquellos casos en los que la reclamación se realice mediante correo electrónico, esta no se encontrará formalizada hasta que AISGE no haya confirmado la recepción del mismo.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Entidad podrá poner a disposición de los miembros de AISGE distintos formularios que faciliten la gestión de la reclamación.

2. Se entenderá que la reclamación tipo D se encontrará debidamente formalizada cuando el escrito por el que se interpone resulte conforme a las instrucciones dispuestas al efecto por la Entidad y, en cualquier caso, refleje los siguientes parámetros:
 - a. Identificación del reclamante, indicándose el nombre y apellidos, nombre artístico, documento nacional de identidad o asimilable.
 - b. Identificación de la obra o grabación audiovisual en las que se encuentran incorporadas las interpretaciones artísticas asignadas erróneamente al miembro de AISGE.

En el caso de obras seriadas o espacios televisivos con diferentes emisiones periódicas, la identificación se deberá efectuar detallando el episodio, capítulo o fecha de emisión.

3. La presentación en la Entidad del escrito de reclamación por el miembro de AISGE o su representante legal, tendrá la consideración de declaración jurada con respecto a la veracidad y rigor de los datos expuestos por el reclamante.

La gestión telemática del escrito de reclamación mediante el Área de Socios Web, o su remisión por correo electrónico se asimilará en todos sus efectos a la presentación del escrito que prescribe el párrafo anterior.

4. Todas las reclamaciones que no cumplan con lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo no serán registradas en las bases de datos de AISGE ni podrán ser tramitadas.

A tenor de lo dispuesto en el párrafo anterior, el equipo técnico podrá no iniciar la revisión solicitada en aquellos casos en los que la reclamación de tipo D sea interpuesta de forma genérica con respecto a obras seriadas o espacios televisivos de programación periódica, entendiéndose por tal la indeterminación de las emisiones o capítulos a revisar, las temporadas u otros elementos que permitan identificar el objeto de la reclamación.

Artículo 61
Gestión y análisis

1. El proceso de análisis de la reclamación efectuada se desarrollará atendiendo a lo dispuesto en la Sección 2ª del Capítulo II del Título I del presente Reglamento.
2. El equipo técnico gestionará el régimen de protección de las interpretaciones y analizará el error en la imputación de la titularidad declarada por el miembro de AISGE reclamante.
3. Como resultado del análisis efectuado, el equipo técnico podrá efectuar revisiones de oficio a fin de establecer el régimen de protección que corresponda al resto de titulares de derechos cuyas interpretaciones artísticas puedan merecer un tratamiento de análoga naturaleza al del reclamante.

Artículo 62
**Resolución:
plazos y forma**

1. La resolución habrá de dictarse conforme a los controles, plazos y formalidades previstas en los artículos 20 y 21 del presente Reglamento.
2. En aquellos casos en los que el reclamante hubiese solicitado diferentes revisiones del reparto que, o bien presenten la misma fecha de registro, o bien resulten sucesivas en el tiempo sin que haya transcurrido más de un mes desde el registro de la primera a la de la última, el equipo técnico podrá integrar la resolución de aquellas revisiones cuyo análisis se haya podido concluir en un mismo documento o comunicación al titular.

En cualquier caso la resolución de cada una de las reclamaciones efectuadas quedará reflejada en el documento al que hace referencia el párrafo anterior.

Artículo 63
**Liquidación de
cantidades**

La liquidación de cantidades que corresponda por la revisión de repartos efectuada por reclamación de tipo D se realizará atendiendo a lo dispuesto en la Sección 4ª del Capítulo II del Título I del presente Reglamento.

Sección 5ª.

**De las reclamaciones relativas
a sistemas de puntos de doblaje**

Artículo 64
Concepto

1. Cualquier miembro de AISGE podrá solicitar que se revisen los procesos generales de reparto realizados por la Entidad a fin de modificar la puntuación que se haya otorgado a su trayectoria profesional en doblaje, para los diferentes periodos de tiempo y tipos de producción regulados en los distintos sistemas subsidiarios de puntos de doblaje dispuestos en la Sección I, del Capítulo III, del Título IV de las Normas de Reparto de AISGE.

2. Este tipo de reclamación se gestionará siempre que el titular de derechos haya sido puntuado conforme a las Normas de Reparto y esta puntuación se haya aplicado a los procesos generales de reparto efectuados por la Entidad.

En aquellos casos en los que el titular no haya sido calificado y no disponga de puntuación con respecto a su trayectoria en doblaje para los periodos y tipos de producción en los que se ha dispuesto esta modalidad subsidiaria de reparto, corresponderá solicitar una revisión del reparto mediante declaración complementaria conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Título II del presente Reglamento.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se deberá atender al ámbito de aplicación dispuesto en el artículo 11 de las Normas de Reparto y el artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 65
Tipos de
reclamación por
sistemas de
puntos

1. Las revisiones del reparto que puedan solicitar los titulares con respecto a los sistemas de puntos de doblaje, a su vez, responderán a la siguiente tipología:

- a. Reclamaciones de tipo E, correspondientes a la puntuación asignada a la trayectoria profesional en doblaje relativa a los inicios en la profesión hasta el 31/12/97, periodo denominado histórico, regulado en el Capítulo III, Sección 1ª, del Título IV de las Normas de Reparto de AISGE.

Esta modalidad de reclamación se empleará para la revisión a efectuar bajo los baremos anteriores a la reforma del sistema de puntuación regulada en Normas de Reparto con fecha 24/06/07.

- b. Reclamaciones de tipo H, correspondientes a la puntuación asignada a la trayectoria profesional en doblaje relativa a los inicios en la profesión hasta el 31/12/97, periodo denominado histórico, regulado en el Capítulo III, Sección 1ª, del Título IV de las Normas de Reparto de AISGE.

Se considerará este tipo de reclamación para la revisión a efectuar bajo los baremos posteriores a la reforma del sistema de puntuación regulada en Normas de Reparto con fecha 24/06/07.

- c. Reclamaciones de tipo F, correspondientes a la puntuación asignada a la trayectoria profesional en doblaje relativa al periodo comprendido entre 1998 y

2002, ambos años inclusive, por trabajos efectuados en producciones de nacionalidad exclusivamente estadounidense, regulado en el Capítulo III, Sección 1ª, del Título IV de las Normas de Reparto de AISGE.

2. Los tipos de reclamación referidos en los puntos a y b del apartado anterior presentarán el mismo sistema de gestión y análisis, de forma que el régimen de protección resultará idéntico para ambas modalidades si bien la puntuación resultante de la misma diferirá según el periodo en el que se haya efectuado el proceso general de reparto objeto de revisión.

Artículo 66

Registro o inicio del expediente de revisión

1. El inicio del expediente de revisión o fase de registro se efectuará conforme al procedimiento que la Entidad establezca para este tipo de revisiones.
2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del presente Reglamento, se entenderá como fecha de registro la de presentación de la solicitud de revisión en la Entidad, siempre que esta cumpla los requisitos prescritos en el artículo siguiente. La fecha deberá ser consignada en los sistemas de registro de AISGE.

Artículo 67

Formalización de la reclamación

1. Toda reclamación relativa a los sistemas de puntuación de doblaje podrá ser interpuesta por los miembros de AISGE atendiendo al procedimiento que determine la Entidad. Para interponer la reclamación será preciso realizar una comunicación por escrito dirigida a la Entidad. A estos efectos se considerará el correo electrónico como medio válido para poder comunicar la reclamación a AISGE.

En aquellos casos en los que la reclamación se realice mediante correo electrónico, esta no se encontrará formalizada hasta que AISGE no haya confirmado la recepción del mismo.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Entidad podrá poner a disposición de los miembros de AISGE distintos formularios que faciliten la gestión de la reclamación.

2. Se entenderá que la reclamación de este tipo de revisiones se encuentra debidamente formalizada cuando el escrito por el que se interpone resulte conforme a las instrucciones dispuestas al efecto por la Entidad y, en cualquier caso, refleje los siguientes parámetros:
 - a. Identificación del reclamante, indicándose el nombre y apellidos, nombre artístico, documento nacional de identidad o asimilable.

- b. Identificación de los parámetros de valoración que se solicitan sean revisados, esto es, el número de años de ejercicio de la profesión, el volumen de medio de convocatorias medias mensuales o el número de papeles protagónicos, con categorías de reparto A – A1, desempeñados por el titular en los periodos de tiempo que corresponda.
3. La presentación en la Entidad del escrito de reclamación por el miembro de AISGE o su representante legal, tendrá la consideración de declaración jurada con respecto a la veracidad y rigor de los datos expuestos por el reclamante. La gestión telemática del escrito de reclamación mediante el Área de Socios Web, o su remisión por correo electrónico se asimilará en todos sus efectos a la presentación del escrito que prescribe el párrafo anterior.
4. El titular que presente reclamación relativa a la revisión de la puntuación asignada en aplicación de los sistemas subsidiarios de doblaje deberá acreditar, mediante cualquier medio de prueba admitido en Derecho, las modificaciones que solicita en la evaluación de su trayectoria profesional conforme a los baremos de puntuación regulados en las Normas de Reparto.
5. Todas las reclamaciones que no cumplan con lo dispuesto en los apartados 1, 2, 3 y 4 del presente artículo no serán registradas en las bases de datos de AISGE ni podrán ser tramitadas.

Artículo 68 **Gestión y análisis**

1. El proceso de análisis de la reclamación efectuada se desarrollará atendiendo a lo dispuesto en la Sección 2ª. del Capítulo II del Título I del presente Reglamento.
2. La competencia para el análisis y evaluación de las reclamaciones de los sistemas de puntos de doblaje corresponde a la Comisión de Reparto de la Entidad o a las diferentes subcomisiones de trabajo en las que esta pueda delegar tales funciones.
3. Como resultado del análisis efectuado, la Comisión de Reparto o las subcomisiones de trabajo en las que la primera haya delegado funciones en este ámbito, podrá efectuar revisiones de oficio a fin de establecer el régimen de protección que corresponda al resto de titulares de derechos cuya trayectoria profesional pudiera merecer un tratamiento de análoga naturaleza a la del reclamante.

Artículo 69 **Resolución: plazos y forma**

1. La resolución habrá de dictarse conforme a los controles, plazos y formalidades previstas en los artículos 20 y 21 del presente Reglamento.

2. En aquellos casos en los que el reclamante hubiese solicitado diferentes revisiones del reparto que, o bien presenten la misma fecha de registro, o bien resulten sucesivas en el tiempo sin que haya transcurrido más de un mes desde el registro de la primera a la de la última, el equipo técnico podrá integrar la resolución de aquellas revisiones cuyo análisis se haya podido concluir en un mismo documento o comunicación al titular.

En cualquier caso, la resolución de cada una de las reclamaciones efectuadas quedará reflejada en el documento al que hace referencia el párrafo anterior.

Artículo 70 **Liquidación de cantidades**

La liquidación de cantidades que corresponda por la revisión de repartos efectuada por reclamaciones de los tipos E, F y H se realizará atendiendo a lo dispuesto en la Sección 4ª del Capítulo II del Título I del presente Reglamento.

Sección 6ª.

De las reclamaciones Tipo G o relativas a obras globales de doblaje

Artículo 71 **Concepto**

1. Cualquier miembro de AISGE podrá solicitar que se revisen los procesos generales de reparto de doblaje realizados por la Entidad a fin de considerar una modificación en el cómputo de *takes* realizados en obras globales que haya sido considerado en los mismos, dentro del régimen de protección de sus interpretaciones artísticas.

Se entenderá por *obra global* la agrupación en una única obra de diferentes explotaciones homogéneas en sus contenidos de las que no ha resultado factible su individualización en el momento de la explotación. Para el análisis de este tipo de obras y su específico régimen de protección en doblaje se atenderá a lo dispuesto en el artículo 18 y en la Disposición Adicional Séptima de las Normas de Reparto de AISGE.

2. Se denominarán *takes antiguos o liquidados*, al número de *takes* proporcionales a la declaración del artista y la duración de la obra global explotada que se hayan empleado en los procesos de reparto efectuados por la Entidad y se encuentren reflejados en la ficha artística de la obra con carácter previo a la reclamación.

El número de *takes* que es solicitado por el titular miembro de AISGE en el momento de interponer la reclamación se denominarán *takes reclamados*.

El volumen de takes que finalmente se asignen al titular como resultado del expediente de revisión se denominarán *takes nuevos o revisados*.

3. Este tipo de reclamación se gestionará siempre que el titular de derechos hubiera declarado un volumen de *takes* relativo a las obras globalizadas que se hubiera aplicado a los procesos generales de distribución efectuados por la Entidad. En aquellos casos en los que el titular no haya declarado *takes* realizados con respecto a la obra u obras que han sido globalizadas, corresponderá solicitar una revisión del reparto mediante declaración complementaria conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Título II del presente Reglamento.
4. En todo caso, estas reclamaciones se tramitarán siempre que el régimen de protección de la obra global objeto de revisión se encontrase regulado en las Normas de Reparto vigentes en el momento de realización de los procesos generales de reparto.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se deberá atender al ámbito de aplicación dispuesto en el artículo 11 de las Normas de Reparto y el artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 72 **Registro o inicio del expediente de revisión**

1. El inicio del expediente de revisión o fase de registro se efectuará conforme al procedimiento que la Entidad establezca para este tipo de revisiones.
2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del presente Reglamento, se entenderá como fecha de registro la de presentación de la solicitud de revisión en la Entidad, siempre que esta cumpla los requisitos prescritos en el artículo siguiente. La fecha deberá ser consignada en los sistemas de registro de AISGE.

Artículo 73 **Formalización de la reclamación**

1. Toda reclamación de tipo G podrá ser interpuesta por los miembros de AISGE atendiendo al procedimiento que determine la Entidad. Para interponer la reclamación será preciso realizar una comunicación por escrito dirigida a la Entidad. A estos efectos se considerará el correo electrónico como medio válido para poder comunicar la reclamación a AISGE.

En aquellos casos en los que la reclamación se realice mediante correo electrónico, esta no se encontrará formalizada hasta que AISGE no haya confirmado la recepción del mismo.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Entidad podrá poner a disposición de los miembros de AISGE distintos formularios que faciliten la gestión de la reclamación.

2. Se entenderá que la reclamación de tipo G se encuentra debidamente formalizada cuando el escrito por el que se interpone resulte conforme a las instrucciones dispuestas al efecto por la Entidad y, en cualquier caso, refleje los siguientes parámetros:
 - a. Identificación del reclamante, indicándose el nombre y apellidos, nombre artístico, documento de identificación nacional.
 - b. Identificación de la obra o grabación audiovisual en las que ha sido globalizada y sobre la que se desea efectuar la revisión.
 - c. Indicación de los *takes antiguos o liquidados* y los *takes reclamados* o los parámetros de protección que puedan afectar a la determinación de estos últimos.
3. La presentación en la Entidad del escrito de reclamación por el miembro de AISGE o su representante legal, tendrá la consideración de declaración jurada con respecto a la veracidad y rigor de los datos expuestos por el reclamante.

La gestión telemática del escrito de reclamación mediante el Área de Socios Web, o su remisión por correo electrónico se asimilará en todos sus efectos a la presentación del escrito que prescribe el párrafo anterior.

4. El titular que presente reclamación relativa a la revisión del reparto de obras globales de doblaje deberá acreditar, mediante cualquier medio de prueba admitido en Derecho, las modificaciones que solicita y los *takes* efectivamente realizados.
5. Todas las reclamaciones que no cumplan con lo dispuesto en los apartados 1, 2, 3 y 4 del presente artículo no serán registradas en las bases de datos de AISGE ni podrán ser tramitadas.

Artículo 74 **Gestión y análisis**

1. El proceso de análisis de la reclamación efectuada se desarrollará atendiendo a lo dispuesto en la Sección 2ª. del Capítulo II del Título I del presente Reglamento.
2. El equipo técnico gestionará el régimen de protección de los *takes* del reclamante y analizará su modificación en el régimen de protección de las interpretaciones artísticas objeto de revisión.

3. Como resultado del análisis efectuado, el equipo técnico podrá efectuar revisiones de oficio a fin de establecer el régimen de protección que corresponda al resto de titulares de derechos cuyas interpretaciones artísticas puedan ser consideradas de análoga naturaleza a la del reclamante.

Artículo 75
Resolución:
plazos y forma

1. La resolución habrá de dictarse conforme a los controles, plazos y formalidades previstas en los artículos 20 y 21 del presente Reglamento.
2. En aquellos casos en los que el reclamante hubiese solicitado diferentes revisiones del reparto que, o bien presenten la misma fecha de registro, o bien resulten sucesivas en el tiempo sin que haya transcurrido más de un mes desde el registro de la primera a la de la última, el equipo técnico podrá integrar la resolución de aquellas revisiones cuyo análisis se haya podido concluir en un mismo documento o comunicación al titular.

En cualquier caso la resolución de cada una de las reclamaciones efectuadas quedará reflejada en el documento al que hace referencia el párrafo anterior.

Artículo 76
Liquidación de
cantidades

La liquidación de cantidades que corresponda por la revisión de repartos efectuada por reclamaciones de tipo G se realizará atendiendo a lo dispuesto en la Sección 4ª del Capítulo II del Título I del presente Reglamento.

Capítulo IV.

De la revisión del reparto practicada de oficio por la Entidad

Artículo 77
Concepto

1. El equipo técnico de AISGE podrá iniciar de oficio y en cualquier momento expedientes de revisión del reparto a fin de corregir incidencias detectadas en la aplicación de las Normas de Reparto.
2. A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se deberá atender al ámbito de aplicación dispuesto en el artículo 11 de las Normas de Reparto y el artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 78
Registro o inicio del
expediente de
revisión

1. El inicio del expediente de revisión o fase de registro se efectuará conforme al procedimiento que la Entidad establezca para este tipo de revisiones.
2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del presente Reglamento, se entenderá como fecha de registro la de apertura del expediente de revisión por parte la Entidad. La

fecha deberá ser consignada en los sistemas de registro de AISGE.

Artículo 79
**Formalización de la
revisión**

1. Toda revisión de oficio podrá ser iniciada por el equipo técnico de AISGE atendiendo al procedimiento que determine la Entidad.
2. No se requerirá a estos efectos formulario alguno que deba ser suscrito por el titular de derechos.

Artículo 80
Gestión y análisis

El proceso de análisis en este tipo de revisiones se desarrollará atendiendo a lo dispuesto en la Sección 2ª. del Capítulo II del Título I del presente Reglamento.

Artículo 81
**Resolución:
plazos y forma**

1. La resolución de la revisión de oficio determinará el régimen de protección que, conforme a las Normas de Reparto y los registros de información de los que disponga la Entidad, corresponderá a las interpretaciones artísticas objeto de análisis, considerando, en su caso, la posible regularización de cantidades en todos o parte de los procesos generales de reparto efectuados por la Entidad.
2. En todo caso, la resolución de una revisión de oficio deberá encontrarse debidamente fundamentada en las disposiciones de las Normas de Reparto, el presente Reglamento, así como en cualquier otra norma o consulta vinculante de los órganos de gobierno de la Entidad que pudiera resultar de aplicación.
3. La resolución se comunicará por escrito al titular, reflejando las acciones o recursos que caben frente a la misma, su forma de interposición, así como el órgano de la Entidad que resulte competente para resolverlos.
4. Las resoluciones de oficio no se encontrarán sometidas a plazo de gestión, atendiendo su resolución a las necesidades organizativas y técnicas de la Entidad.
5. El equipo técnico podrá integrar la resolución de diferentes revisiones de oficio que afecten a un mismo intérprete en un mismo documento o comunicación al titular.
En cualquier caso la resolución de cada una de las revisiones efectuadas quedará reflejada en el documento al que hace referencia el párrafo anterior.

Artículo 82
**Liquidación de
cantidades**

La liquidación de cantidades que corresponda por la revisión de repartos efectuada de oficio por parte de la Entidad se realizará atendiendo a lo dispuesto en la Sección 4ª del Capítulo II del Título I del presente Reglamento.

Capítulo V.

Del reparto provisional o adelanto de derechos

Artículo 83 **Concepto**

1. Cualquier miembro de AISGE, en el que concurran las circunstancias y requisitos dispuestos en el artículo 84 del presente Reglamento, podrá solicitar la liquidación adelantada de las cantidades que deban asignarse a sus interpretaciones artísticas y aún no puedan ser abonadas por corresponder a procesos de reparto pendientes de ejecución. La Entidad podrá valorar y autorizar el reparto de tales cantidades con antelación a la fecha en la que se encuentre prevista la realización del proceso de reparto al que correspondan.

Se entenderá por reparto pendiente de ejecución el correspondiente a las cantidades recaudadas por AISGE que aún no haya sido efectuado en el plazo legal dispuesto al efecto, así como cualquier otro cuya planificación haya sido aprobada por la Entidad, pero no haya podido efectuarse por carecer AISGE de la información precisa para tal fin.

Esta liquidación anticipada se denominará reparto provisional o adelanto de derechos y únicamente podrá realizarse en aquellos casos en los que, además de reunir todos los requisitos fijados en el presente Reglamento, previo análisis por parte de la Entidad pueda estimarse matemáticamente el montante de cantidades imputables a un titular de derechos que no haya sido objeto de liquidación por corresponder a procesos de reparto pendientes de ejecución.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3, la solicitud de esta modalidad de liquidación recibirá la consideración de revisión del reparto.

2. La autorización del adelanto de derechos no revestirá, en ningún caso, carácter automático, siendo preceptiva la realización de un análisis previo por la Entidad a fin de valorar las circunstancias reflejadas en cada solicitud y analizar, en su caso, la acreditación de las mismas por parte del solicitante. Como resultado del análisis efectuado, AISGE resolverá la petición realizada estimando o desestimando la realización del adelanto.

Artículo 84

Requisitos

1. Atendiendo al carácter excepcional de este tipo de liquidación, el titular miembro de AISGE que solicite un adelanto de derechos, deberá encontrarse al corriente de sus obligaciones conforme a lo dispuesto en los Estatutos de la Entidad y el vigente contrato de gestión firmado al incorporarse como miembro de AISGE.
2. Con carácter general, no podrá acceder un adelanto de derechos los titulares miembros de AISGE que tengan incoado un expediente de embargo, sea cual fuere su naturaleza.
3. La concesión de cada anticipo se formalizará en un documento que permita tener constancia del titular, la fecha de concesión, el importe y cualquier otro dato que se considere oportuno en orden a asegurar la compensación del mismo con cargo a futuros repartos, así como los términos acordados para la amortización en caso de revocación total o extinción del contrato de gestión.
4. El adelanto de derechos podrá solicitarse únicamente en casos excepcionales en los que el titular miembro de AISGE deba atender al cumplimiento de obligaciones de pago de índole personal o familiar, y que respondan, entre otras, a la siguiente tipología de causas:
 - a. Obligaciones originadas por privación o ausencia de la vivienda familiar habitual del solicitante o riesgo acreditado de que éste pueda verse privado de la misma.
 - b. Obligaciones originadas como consecuencia de tratamientos médicos, cuyo gasto no esté cubierto por el sistema general de Seguridad Social, siempre y cuando se trate de enfermedades del propio solicitante, su cónyuge o situaciones asimilables legalmente, así como de aquellas personas que presenten vínculo de parentesco con el solicitante de hasta el segundo grado por consanguinidad y afinidad, tanto en línea recta como colateral.
 - c. Obligaciones originadas como consecuencia del acceso a bienes y servicios de primera necesidad. Se entenderá por bienes y servicios de primera necesidad aquellos que resulten inembargables o sean calificados expresamente como tales en la legislación española.
 - d. Otras obligaciones de pago comunicadas a la Entidad.

5. AISGE podrá requerir que las obligaciones de pago a las que se hace referencia en el apartado anterior sean acreditadas mediante la constatación fehaciente de las mismas por cualquier medio de prueba válido en Derecho.

En aquellos casos en los que la Entidad requiera al solicitante la acreditación expuesta en el párrafo anterior, la resolución sobre la concesión del adelanto de derechos quedará supeditada al cumplimiento de tal requisito.

6. El adelanto de derechos que se efectúe perderá su carácter provisional cuando las cantidades liquidadas sean regularizadas con los rendimientos económicos imputables al titular en los repartos efectuados por la Entidad con posterioridad a la resolución favorable de la solicitud.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Entidad realizará las operaciones de compensación de las cantidades liquidadas en el adelanto de derechos con las resultantes de posteriores procesos generales de reparto o cualquier otro reintegro que voluntariamente pudiera efectuar el titular con tras la resolución favorable de la solicitud.

Artículo 85

Órganos competentes para autorizar adelantos de derechos

1. Será competencia de la Comisión de Reparto de la Entidad el análisis, resolución, revisión y ratificación, en su caso, de las solicitudes de reparto provisional o adelanto de derechos interpuestas por los titulares miembros de AISGE conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

La Comisión de Reparto podrá delegar las funciones de análisis y resolución de repartos provisionales o adelantos de derechos en cualquier otra subcomisión de trabajo que a tal fin se constituya, o en el equipo técnico.

2. Sin perjuicio de las funciones que expresamente le sean delegadas conforme a lo previsto en el apartado anterior y de aquellas expresamente atribuidas por el presente Reglamento, con carácter general, el equipo técnico de la Entidad resultará competente para gestionar las solicitudes de reparto provisional o adelanto de derechos reguladas en el presente Reglamento, y, en su caso, elaborar los informes que puedan ser solicitados por la Comisión de Reparto.

Asimismo, el equipo técnico será competente para autorizar las solicitudes de reparto provisional o adelanto de derechos interpuestas por miembros de AISGE, siempre que las mismas se ajusten a los límites y requisitos establecidos en el artículo 86 del presente Reglamento.

Artículo 86
Importe
objeto de reparto
adelanto de
derechos

1. Con carácter general, el importe a solicitar en concepto de adelanto de derechos no podrá superar la cuantía correspondiente a la mayor de las tres últimas liquidaciones anuales percibidas por el titular en concepto de reparto de derechos con anterioridad a su solicitud.
2. No resultarán de aplicación los criterios dispuestos en el apartado anterior, siempre que pueda estimarse matemáticamente que el titular vaya a devengar cantidades suficientes para la compensación del adelanto solicitado en los procesos de reparto pendientes de ejecución.
3. En todo caso, el equipo técnico no podrá liquidar cantidades superiores a los rendimientos económicos que según estimación matemática vayan a corresponder al titular en procesos generales de reparto pendientes de ejecución.

A fin de determinar el volumen de cantidades imputables al titular en los procesos generales de reparto pendientes de ejecución se atenderá al estudio de los datos de explotación del repertorio artístico del que el solicitante es titular.

4. No se podrá solicitar un adelanto de derechos en aquellos casos en los que el solicitante se le hubiera concedido uno con anterioridad y este no se encuentre amortizado.

No obstante, se podrá autorizar una ampliación del reparto provisional o adelanto de derechos ya concedido, en aquellos casos en los que la cantidad adicional correspondiente a la ampliación, más la cantidad concedida y aún pendiente de amortizar, no supere el límite dispuesto en el apartado 1, o siempre que en los procesos de reparto pendientes de ejecución pueda estimarse matemáticamente que el titular vaya a devengar derechos suficientes que permitan la compensación de las cantidades objeto del adelanto inicial y la posterior ampliación.

5. La Comisión de Reparto, será competente para el análisis, valoración y aprobación, en su caso, de adelantos de derechos cuyas cuantías superen los parámetros y requisitos reflejados en los apartados anteriores.

En todo caso, la Comisión de Reparto conocerá todas las autorizaciones de adelantos de derechos que haya efectuado el equipo técnico, sometiéndose expresamente a su ratificación aquellos se efectúen conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.

La Comisión de Reparto podrá elevar al Consejo de Administración de AISGE la resolución de aquellos casos en los que existieran dudas para dictar la resolución.

Artículo 87
Registro o inicio del expediente de adelanto de derechos

1. El inicio del expediente de reparto provisional o adelanto de derechos se efectuará conforme al procedimiento que la Entidad establezca para este tipo de revisiones del reparto.
2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del presente Reglamento, se entenderá como fecha de registro o inicio del expediente la de presentación de la solicitud de adelanto de derechos en la Entidad, siempre que esta cumpla los requisitos dispuestos en el artículo siguiente. La fecha deberá ser consignada en los sistemas de registro de AISGE.

Artículo 88
Formalización de la Solicitud

1. El adelanto de derechos deberá ser solicitado por los miembros de AISGE atendiendo al procedimiento que determine la Entidad. En cualquier caso, será preciso realizar una comunicación por escrito dirigida a AISGE. A estos efectos se considerará el correo electrónico como medio válido para poder solicitar un adelanto de derechos.

En aquellos casos en los que el adelanto se solicite mediante correo electrónico, la solicitud no se encontrará formalizada hasta que AISGE no haya confirmado la recepción del mismo.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Entidad podrá poner a disposición de los miembros de AISGE distintos formularios que faciliten la solicitud de adelantos de derechos.

2. Se entenderá que la solicitud se encuentra debidamente formalizada cuando se cumplimente conforme a las instrucciones dispuestas al efecto por la Entidad y refleje en todo caso los siguientes parámetros:
 - a. Identificación del miembro de AISGE solicitante, indicándose el nombre y apellidos, nombre artístico, documento de nacional de identidad o asimilado.
 - b. Indicación del montante económico solicitado como adelanto de derechos atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 86 del presente Reglamento.

3. La presentación en la Entidad del escrito solicitando el adelanto de derechos tendrá la consideración de declaración jurada con respecto a la veracidad y rigor de los datos expuestos por el solicitante.

La gestión telemática del escrito de solicitud del adelanto de derechos mediante el Área de Socios Web, o su remisión por correo electrónico se asimilará en todos sus efectos a la presentación del escrito que prescribe el párrafo anterior.

4. Todas las solicitudes que no cumplan con lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo no serán registradas en las bases de datos de AISGE ni podrán ser tramitadas.

Artículo 89 **Gestión y análisis**

1. Toda solicitud de adelanto de derechos implicará un proceso de análisis del régimen de protección otorgado a las interpretaciones artísticas del solicitante cuya liquidación se corresponda con un proceso de reparto pendiente de ejecución. El análisis abarcará, igualmente, el régimen de protección otorgado en los repartos, ordinarios o extraordinarios, efectuados por la Entidad en los tres años anteriores a la fecha de solicitud.

El proceso de análisis se realizará atendiendo a los criterios y disposiciones relativos al reparto y al régimen de miembros de la Entidad conforme a los Estatutos y demás normas en vigor de AISGE.

2. En aquellos casos en los que como resultado del análisis efectuado resulte factible estimar bajo criterios matemáticos la suma total o parcial de los rendimientos económicos que corresponderán al titular en los procesos de reparto pendientes de ejecución, el equipo técnico empleará tales variables para resolver sobre la solicitud, así como para elaborar los informes que puedan ser solicitados, en su caso, por la Comisión de Reparto.

Artículo 90 **Resolución: plazos y forma**

La resolución habrá de dictarse conforme a los controles, plazos y formalidades previstas en los artículos 20 y 21 del presente Reglamento.

Artículo 91 **Liquidación de cantidades**

La liquidación de cantidades que corresponda al reparto provisional o adelantado se realizará atendiendo a lo dispuesto en la Sección 4ª del Capítulo II del Título I del presente Reglamento.

Título III.

Recursos

Artículo 92 **Objeto y clases**

1. Las resoluciones de las revisiones del reparto dictadas conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento podrán ser recurridas a fin de garantizar a los titulares la correcta gestión de sus derechos.
2. La Entidad establecerá la siguiente tipología o clases de recurso:
 - a. Recurso de alzada o de primera instancia.
 - b. Recurso extraordinario o de segunda instancia.
 - c. Recurso ante el Comité de Garantías.
3. En virtud del Recurso de alzada o de primera instancia se podrá solicitar la revocación de la resolución de la revisión del reparto, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a. Que al dictar la resolución se hubiera incurrido en error de hecho constatable conforme al resultado que consta en el propio expediente.
 - b. Que se aporten o sobrevengan nuevos documentos o medios de prueba, admisibles conforme a lo previsto en el presente Reglamento, que evidencien el error de la resolución recurrida. No obstante, en la resolución del recurso podrá rechazarse, de manera motivada, la prueba propuesta cuando ésta sea manifiestamente improcedente, innecesaria, irrelevante o viciada.
 - c. Que se hubiera incurrido en error en la aplicación de las Normas de Reparto o demás normas internas de la Entidad aplicables para dictar la resolución.
 - d. Que se hubiera incurrido en error en la valoración de la prueba.
4. En virtud del recurso extraordinario o de segunda instancia, se podrá solicitar, conforme a los fundamentos y pretensiones formuladas en la revisión y en la resolución del recurso de alzada, la revocación de la resolución del recurso de alzada y que se dicte otra favorable al recurrente mediante nuevo examen de las actuaciones llevadas a cabo y conforme a la prueba que, siendo admisible conforme a los

supuestos previstos en el presente Reglamento, no hubiera podido aportarse, practicarse con anterioridad o hubiera sido indebidamente rechazada.

5. Mediante el Recurso ante el Comité de Garantías, el titular o reclamante, en última instancia y conforme a lo previsto en los Estatutos de la Entidad, podrá recurrir ante el Comité de Garantías, cuando se considere que se han infringido sus derechos sociales o procedimentales.
6. Los recursos serán analizados y resueltos atendiendo a las Normas de Reparto de AISGE, a cualesquiera otras normas de aplicación a supuestos concretos aprobadas por el Consejo de Administración y a lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 93
Órganos
competentes para
la resolución de
recursos

1. La Comisión de Reparto de AISGE resultará competente para resolver los recursos de alzada o de primera instancia interpuestos frente a las resoluciones de las revisiones del reparto dictadas por el equipo técnico, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.2 del presente Reglamento, y por las subcomisiones de doblaje, danza o de cualquier otra naturaleza que haya constituido previamente.
2. El Consejo de Administración de la Entidad resultará competente para resolver los recursos extraordinarios o de segunda instancia interpuestos frente a las resoluciones de los recursos de alzada adoptadas por la Comisión de Reparto.
3. El Comité de Garantías de la Entidad resultará competente para resolver, en tercera y última instancia, los recursos interpuestos ante las resoluciones adoptadas por el Consejo de Administración por las que se desestimen los recursos extraordinarios.

Artículo 94
Procedimiento

Todo recurso se desarrollará conforme al siguiente procedimiento :

- a. Fase de interposición o registro: El recurso deberá interponerse en el plazo de 3 meses a contar, de fecha a fecha, desde el día siguiente a la notificación de la resolución desestimatoria ante el órgano competente para su resolución.
- b. Fase de análisis o estudio: En la que el órgano competente para resolver el recurso analizará la revisión del reparto recurrida junto con las actuaciones y pruebas practicadas.

Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los antecedentes en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio por el órgano que deba resolver, contando, si así lo considera oportuno, con el auxilio del equipo técnico, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o se refieran a medios de prueba admisibles conforme al presente procedimiento.

Cuando esté prevista la práctica de prueba para los distintos tipos de recursos o hayan de tenerse en cuenta hechos o pruebas no recogidas en el expediente de revisión originario, se pondrán de manifiesto al recurrente, se suspenderá la tramitación del recurso para la práctica de la prueba, y se dará traslado al interesado para que en el plazo fijado, que no podrá ser inferior a quince días naturales, realice las alegaciones oportunas sobre el resultado de la prueba y, en su caso, sobre los nuevos extremos en que fundamente su recurso. No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos hechos, documentos o alegaciones del recurrente cuando habiendo podido aportarlos en la fase oportuna del procedimiento no lo haya hecho.

- c. Fase de resolución: La resolución que ponga fin al recurso decidirá todas las cuestiones planteadas y contendrá la decisión que proceda, que siempre será motivada haciendo mención expresa de los recursos que en cada caso procedan, el órgano encargado de su resolución y el plazo para su interposición. Las resoluciones de los recursos serán notificadas al interesado por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción.
- d. Fase de liquidación de derechos: En aquellos casos en que el recurso sea estimado, de modo que se declare el derecho del recurrente a percibir las cantidades que resulten de aplicar el régimen de protección resultante de la resolución del recurso, el órgano resolutorio dará traslado de la resolución a la Comisión de Reparto o al equipo técnico para que proceda al abono de las mismas.

Artículo 95 **Interposición del** **recurso**

1. La interposición del recurso deberá formalizarse por escrito y en él se deberá expresar:
 - a. Identificación del recurrente, indicándose el nombre y apellidos, nombre artístico, documento de nacional de identidad o documento asimilado.

- b. La resolución que se recurre, el tipo de recurso, el órgano al que se dirige y, conforme a lo previsto en el presente Reglamento, las razones en que funda su impugnación.

El error en la calificación del recurso o del órgano competente para la resolución del recurso no serán obstáculo para su admisión, siempre que del mismo se deduzca su verdadero carácter.

- c. Se deberán aportar o proponer los medios de prueba que resulten admisibles conforme a lo previsto en presente Reglamento.
 - d. Lugar, fecha y firma del recurrente y, en su caso, domicilio que se propone a efectos de notificaciones.
 - e. Las demás particularidades que sean exigidas conforme a disposiciones específicas del presente Reglamento.
2. La Entidad pondrá a disposición de sus miembros modelos o formularios para la cumplimentación e interposición de los diferentes tipos de recurso.

Asimismo, el recurrente podrá recabar el apoyo técnico o jurídico de la Entidad para la formalización e interposición del recurso correspondiente.

Artículo 96 **Plazos**

1. Con carácter general, todos los recursos podrán interponerse en el plazo de tres meses a contar, de fecha a fecha, desde el día siguiente al de la notificación de la resolución de la revisión del reparto.
2. Salvo en los casos expresamente previstos en el presente Reglamento, la resolución del recurso correspondiente deberá dictarse en un plazo máximo de seis meses, computados de fecha a fecha, a contar desde el día siguiente al de la interposición del recurso.

En aquellos casos en los que no esté prevista la convocatoria ordinaria de la Comisión Reparto o del Consejo de Administración, cuando éstos ostenten, respectivamente, la competencia exclusiva para resolver el recurso o cuando la fase de análisis resulte especialmente compleja o sea necesaria la práctica de prueba adicional, se interrumpirá el plazo para dictar resolución, reanudándose el mismo en el momento en que hubiere cesado la causa que provocó la interrupción.

En cualquier caso, la interrupción de la tramitación del recurso, a la que hace referencia el párrafo anterior, no podrá ser superior a nueve meses computados desde el día de la interposición de la solicitud iniciadora del proceso. Antes de la finalización del plazo de nueve meses deberá dictarse resolución.

La aplicación de este plazo deberá ser puesta en conocimiento del titular, reflejando en la comunicación la motivación correspondiente a la ampliación del plazo general dispuesto en el apartado 1.

Artículo 97 **Resolución**

1. La resolución del recurso decidirá todas las cuestiones planteadas por el recurrente y aquellas otras derivadas del mismo, incluida, en su caso, la declaración del derecho del recurrente a percibir la correspondiente regularización de cantidades. Las resoluciones deberán contener pronunciamiento expreso y motivado sobre cada una de las pretensiones deducidas por el recurrente y, en su caso, sobre la inadmisión de los medios de prueba que éste hubiera propuesto.
2. La resolución de cada recurso habrá de adoptarse y ser comunicada a cada titular conforme a los plazos y forma establecidos en el presente Reglamento. No obstante, en aquellos casos en los que la resolución del recurso afecte a obras seriadas o diferentes emisiones de un mismo espacio televisivo, el equipo técnico podrá efectuar una sola comunicación en la que se especifique la decisión adoptada para con el conjunto de obras cuya revisión ha sido recurrida.
3. Toda resolución deberá indicar los recursos que pueda interponer frente a la misma, así como los plazos y órgano competente para su resolución.

Artículo 98 **Liquidación**

La liquidación de cantidades que corresponda por la resolución del recurso se realizará atendiendo a lo dispuesto en la Sección 4ª del Capítulo II del Título I del presente Reglamento.

Disposición Transitoria

Disposición Transitoria Única

El presente Reglamento entrará en vigor tras su aprobación por el Consejo de Administración y su posterior ratificación por la Asamblea General, y resultará de aplicación a toda revisión del reparto que se efectúe con posterioridad a su entrada en vigor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las revisiones del reparto iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, no se verán afectadas por las modificaciones que las presentes disposiciones reglamentarias pudieran contener respecto a la anterior normativa vigente.

Disposición Derogatoria

Disposición Derogatoria Única

Este Reglamento derogará cualquier normativa anterior relativa la regulación de reclamaciones o revisiones del reparto en lo que esta se oponga a las disposiciones recogidas en el presente articulado.